



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 07 de Septiembre de 2010

Características 114212816

Año XCI

No. 72

Permiso 0341083

Oficio No. 4044 23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 440 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA AL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.....

4

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 01/CI/16-08-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....

9

Precio del Ejemplar: \$13.22

SECCION DE AVISOS

Tercera publicación de edicto exp. No. 921-2/2008, relativo al Juicio de Divorcio Necesario, promovido en el Juzgado 2/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.....	42
Tercera publicación de edicto exp. No. 93/2006-I-C, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro...	46
Tercera publicación de edicto exp. No. 686/2009-III, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	46
Tercera publicación de edicto exp. No. 139-1/2002, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado 6/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	47
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 1 de Taxco, Gro.....	48
Segunda publicación de Aviso Notarial de Sucesión Testamentaria, emitido por la Notaría Pública No. 3 de Acapulco, Gro.....	49
Segunda publicación de extracto de primera inscripción del predio urbano, ubicado en la Calle Ascensión de Tixtla, Gro.....	49
Segunda publicación de edicto exp. No. 128/2008-III, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado 1/o. de 1/a. Instancia del Ramo Civil en Acapulco, Gro.....	50
Segunda publicación de edicto exp. No. 83/2008-II, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Arcelia, Gro.....	50

SECCION DE AVISOS

(Continuación)

- Segunda publicación de edicto exp. No. 276/1998-II, relativo al Juicio de Incidente de Ejecución de Sentencia en el Principal y del Incidente de Liquidación de Sociedad Conyugal, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Iguala, Gro..... 51
- Segunda publicación de edicto exp. No. 1153-3/2009, relativo al Juicio de Reducción de Pensión Alimenticia, promovido en el Juzgado 3/o. de 1/a. Instancia del Ramo Familiar en Acapulco, Gro.. 52
- Segunda publicación de edicto exp. No. 41/2009-I-C, relativo al Juicio Especial Hipotecario, promovido en el Juzgado de 1/a. Instancia del Ramo Civil y Familiar en Coyuca de Catalán, Gro..... 54
- Primera publicación de edicto exp. No. AGE-OC-018/2010, relativo al Juicio de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, promovido en la Coordinación del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado en Chilpancingo, Gro..... 54
- Primera publicación de edicto exp. No. AGE-OC-017/2010, relativo al Juicio de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, promovido en la Coordinación del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado en Chilpancingo, Gro..... 60
- Primera publicación de Balance Final de Liquidación de la Empresa denominada Asociación de Residentes Bay View Grand Ixtapa, A.C., en Zihuatanejo, Gro.. 66

PODER EJECUTIVO

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NÚMERO 440 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA AL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

Al margen un sello con el Escudo Oficial que dice: Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 19 de agosto del 2010, los Ciudadanos Diputados integrantes de la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se concede licencia al Ciudadano Manuel Añorve Baños, sin goce de sueldo, para separarse del cargo y funciones por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, en los siguientes términos:

"A la Comisión de Asuntos

Políticos y Gobernación se turnó el oficio del Ciudadano Doctor Manuel Añorve Baños, quien solicita licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido para separarse del cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; así mismo se recibió el oficio suscrito por la Ciudadana Verónica Escobar Romo, quien renuncia a su derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal Constitucional Propietaria del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero y:

C O N S I D E R A N D O

En los comicios electorales realizados el 5 de octubre del 2008, el Ciudadano Doctor Manuel Añorve Baños, fue electo como Presidente Municipal Constitucional Propietario y a la Ciudadana Verónica Escobar Romo, como Suplente del Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En la Sesión de fecha once de agosto del año dos mil diez, el Pleno del Honorable Congreso del Estado, tomó conocimiento de la solicitud de licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido, del Ciudadano Doctor Manuel Añorve Baños, para sepa-

rarse del cargo y funciones como Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. así como del oficio suscrito por la Ciudadana Verónica escobar romo, quien renuncia a su derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Mediante los oficios números LIX/2DO/OM/DPL/01207/2010 y LIX/2DO/OM/DPL/01208/2010, respectivamente y suscritos por el Licenciado Benjamín Gallegos Segura, Oficial Mayor del Congreso del Estado, mismos que se turnaron por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva, las solicitudes de licencia y renuncia antes descritas a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación para su análisis y emisión del Dictamen correspondiente.

De conformidad con lo establecido por los artículos 47 fracciones XXI, XXIX de la Constitución Política Del Estado de Guerrero, así como los artículos 46, 49 Fracción II, 53 Fracción V, 86, 87, 127, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación tiene plenas facultades para analizar las solicitudes de referencia y emitir el Dictamen respectivo.

Con los anteriores considerando son aplicables para el caso particular los artículos

de la Constitución Política del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero:

Artículo 47 fracción XXI y demás relativos y aplicables de la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como de los artículos

El **artículo 91** segundo párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, señala: **"Las licencias indefinidas serán autorizadas por la mayoría de los integrantes del Congreso del Estado, el que analizará las causas que las justifique, y los servidores públicos solicitantes cumplirán con la presentación de la declaración de situación patrimonial en los términos de la ley de responsabilidades de los servidores públicos"**.

La presente solicitud, se fundamenta en la obligación constitucional y legal de los servidores públicos, que aspiran a la elección constitucional, que se desarrolla en nuestra entidad federativa para renovar el Poder Ejecutivo Local, de cumplir, con los requisitos de elegibilidad, que establece nuestra legislación vigente en el Estado.

Analizada la solicitud del Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, Doctor Manuel Añorve Baños, y tomando en consideración lo establecido en el numeral 91

de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, y toda vez que no se encuentra impedimento legal alguno, se autoriza la misma en razón de que se encuentran los elementos necesarios para conceder la Licencia Indefinida que solicita.

Así mismo la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero establece en su numeral 93 de la Ley antes invocada, que las faltas temporales serán cubiertas por los suplentes, por lo que, en el caso particular se debería llamar a la Ciudadana Verónica Escobar Romo, para cubrir la falta del Ciudadano. Doctor Manuel Añorve Baños, sin embargo con fecha doce de Agosto del año dos mil diez, se le turno a esta Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación el oficio suscrito por la Ciudadana Verónica Escobar Romo, en el que manifiesta "... **En Virtud de lo anterior, es mi voluntad, renunciar a mi derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal Constitucional Propietaria, por motivos personales y profesionales que requieren para su atención permanente de mi tiempo y mi persona, lo que me impide realizar actividades relacionadas al cargo de elección popular para el cual fui electa**"

En tales circunstancias, y como lo manifiesta la Ciudadana Verónica Escobar Romo, que es su derecho y voluntad renunciar al derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento de Acapulco

de Juárez, Guerrero; por motivos personales y profesionales que requieren de su presencia, de su tiempo y que los mismos le impiden realizar las actividades relacionadas con el cargo de elección popular para el cual fue electa. En consecuencia se considera procedente la Renuncia de acceder al cargo de Presidente Municipal del Referido Ayuntamiento.

En este mismo orden de ideas, con fecha dieciséis de Agosto del año dos mil diez, se turno a la Comisión de Asuntos Políticos y Gobernación, el oficio suscrito por el Ciudadano Licenciado Vicente Trujillo Sandoval, mediante el cual informa a esta Soberanía de la Sesión Extraordinaria de fecha siete de Agosto del año en curso. Sesión en la que se le concede Licencia por quince días, sin goce de sueldo, para separarse del cargo de Presidente Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero. Así mismo en la sesión de referencia se designa al Ciudadano Licenciado Alejandro Porcayo Rivera, Sindico Procurador en Materia Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, como encargado de despacho del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, hasta en tanto esta soberanía designe Presidente Municipal en el Municipio antes referido, derivado de la terna que envíe el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

En atención a los anteceden-

tes arriba plasmados, consideramos procedente que se le conceda la licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido al ciudadano Manuel Añorve Baños, para separarse del cargo y funciones de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero; así mismo se aprueba la solicitud a la Ciudadana Verónica Escobar Romo, de renunciar al derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal del municipio ya citado; y así mismo se quede como encargado del despacho el Ciudadano Licenciado Alejandro Porcayo Rivera, Sindico Procurador en materia Administrativa, Contable, Financiera y Patrimonial, del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.

En otro orden de ideas y tomando en cuenta que la suplente Verónica Escobar Romo, ha renunciado al derecho de acceder al cargo de Presidente Municipal, es procedente solicitar al Ejecutivo del Estado, una terna para nombrar Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero; esto para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; para que cubra la licencia indefinida concedida al Ciudadano Manuel Añorve Baños."

Que en sesiones de fecha 19 de agosto del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y segunda lectura, por lo que en

términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y habiéndose presentado reserva de artículos, se sometió de manera análoga para su discusión y aprobación dichas reservas, presentadas por los diputados Sebastián Alfonso de la Rosa Peláez y Faustino Soto Ramos, aprobándose por unanimidad sólo la del primero, Una vez aprobado en lo particular, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "Esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se concede licencia al Ciudadano Manuel Añorve Baños, sin goce de sueldo, para separarse del cargo y funciones por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes".

Por lo anteriormente ex-

puesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 440 POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDE LICENCIA AL CIUDADANO MANUEL AÑORVE BAÑOS, SIN GOCE DE SUELDO, PARA SEPARARSE DEL CARGO Y FUNCIONES POR TIEMPO INDEFINIDO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUAREZ, GUERRERO.

PRIMERO.- Se concede licencia al Ciudadano Manuel Añorve Baños, sin goce de sueldo, para separarse del cargo y funciones por tiempo indefinido de Presidente Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero.

SEGUNDO.- Llámese a la presidente suplente, para que en los términos del artículo 93 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se proceda conforme a derecho corresponda.

TERCERO.- Hágase del conocimiento el presente Decreto a los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que términos de ley tome las medidas correspondientes mientras se designa al nuevo presidente municipal, por esta Soberanía.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comuníquese el presente Decreto los integrantes del Honorable Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, y a los interesados para los efectos legales conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el diecinueve de agosto de dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
LUÍS EDGARDO PALACIOS DÍAZ.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

ACUERDO 01/CI/16-08-2010, MEDIANTE EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESTADO DE GUERRERO Y UNA LEYENDA QUE DICE: "INSTITUTO ELECTORAL":

A N T E C E D E N T E S

1. Por Decreto número 559 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil siete, el H. Congreso del Estado aprobó diversas reformas a la Constitución Política del Estado, en materia electoral; dentro de las que se contempló la creación del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, como organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la función estatal de la organización de los procesos electorales locales; así como la creación de una contraloría interna con autonomía técnica y de gestión, responsable de la fiscalización y vigilancia de los ingresos y egresos de dicho órgano electoral.

2. En el marco de dicha reforma, se adicionó el artículo 110 del propio ordenamiento constitucional, para incorpo-

rar a los Consejeros Electorales y demás servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, dentro de la categoría de servidores públicos del Estado, haciéndolos sujetos del régimen de responsabilidades previsto por el Título Decimo Tercero del máximo ordenamiento local.

3. Asimismo, con fecha veintiocho de diciembre del año 2007, la LVIII Legislatura del Estado aprobó el dictamen con proyecto de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, cuerpo legal en el que se establecen los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado; la organización, funciones, derechos y obligaciones de los partidos políticos nacionales y estatales; las reglas a las que se deberán sujetar los procesos para la elección de los integrantes de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y Ayuntamientos Diputados y Gobernador del Estado; las bases para la organización de los procesos de participación ciudadana; además las normas que rigen la organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado, fijándose los límites y atribuciones a los que se encuentran sujetos sus órganos y estructura interna.

4. El Consejo General de este Cuerpo Colegiado, por Acuerdo 001/SO/10-01-2008, aprobado por unanimidad en la Primera Sesión Ordinaria, celebrada el

día diez de enero del 2008, declaró instalado formalmente el Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esto en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Electoral en vigor; de igual modo, ante la necesidad de complementar lo ordenado por el artículo Décimo Segundo Transitorio de la Ley Electoral, esta Contraloría Interna procede a emitir el presente acuerdo, con base en las siguientes consideraciones:

C O N S I D E R A N D O

I. El artículo 109 de la Constitución General de la República, establece que las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo este carácter, incurran en responsabilidad.

II. Sobre el particular, el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado de Guerrero, en sus artículos 110 a 116, fija las bases sobre las que se determinaran las responsabilidades política, penal y administrativa de los servidores públicos del Estado.

III. Con motivo de la reforma electoral del 2007, dicho Título sufrió adiciones al artículo 110, estableciendo que para efecto de las responsabilidades de los servidores pú-

blicos del Estado, se reputaran como tales, los Consejeros Electorales, y demás servidores del Instituto Electoral del Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

IV. Por su parte el artículo 111 del máximo ordenamiento constitucional local, establece que el Congreso del Estado, para regular dicho Título, expedirá la Ley de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes teniendo ese carácter incurran en responsabilidad.

V. En el mismo sentido, el artículo 115 del mismo cuerpo normativo, prescribe que dicha Ley, determinará las obligaciones, las sanciones aplicables, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

VI. Es importante precisar, que la actual Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, fue reformada por última vez mediante decreto publicado el 6 de enero de 1989, de lo que se hace evidente que a la fecha no contempla ninguna adición o modificación derivada de la reforma constitucional mencionada, lo que resultaba necesario, dadas las prescripciones expresas que en dicho cuerpo legal se contemplan respecto de los servidores públicos de los diferentes órganos del

Estado, como son el H. Congreso del Estado y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, y la evidente omisión respecto de los organismos públicos autónomos, como son el Tribunal Electoral y el Instituto Electoral del Estado, creados a partir de la multicitada reforma constitucional.

VII. No obstante lo anterior, el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, otorga a los entes del Estado distintos al Poder Ejecutivo, la facultad para establecer los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha Ley, así como para aplicar las sanciones correspondientes, razón por la cual, de una interpretación funcional de dicho precepto, se puede arribar a la conclusión de que los organismos públicos autónomos también se encuentran investidos de dicha atribución respecto del procedimiento de responsabilidades administrativas de sus servidores públicos.

VIII. Por otra parte, el Instituto Electoral del Estado, en su carácter de organismo público autónomo, tiene la facultad de que los órganos que lo integran puedan proporcionarse su propia normatividad interna.

IX. En ese sentido, el artículo 124 párrafo quinto, frac-

ción IX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establece en forma expresa que la Contraloría Interna tendrá dentro de sus atribuciones, la de emitir los lineamientos, instruir, desahogar y resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto y llevar el registro de los servidores públicos sancionados. Por tanto, es competente para emitir los lineamientos que regulen lo relativo al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de los servidores de este Instituto.

X. En virtud de los anteriores fundamentos de derecho, y tomando en cuenta la urgente necesidad de establecer los mecanismos procesales necesarios para la presentación, trámite, substanciación y resolución de las quejas y denuncias formuladas por la ciudadanía en general, con motivo de la comisión de posibles irregularidades en que incurran los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado, esta Contraloría Interna ha formulado los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

XI. En este cuerpo normativo se establece en forma enunciativa, mas no limitativa, un catalogo de obligaciones y prohi-

biciones inherentes a todo servidor público electoral, mismas que resultan congruentes con la parte sustantiva de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, así como con los principios que sobre dicha materia establece el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado, siendo complementada con la tipificación de conductas tendentes a salvaguardar los principios y bienes jurídicos propios de la materia electoral.

XII. Asimismo, a fin de unificar el conjunto de obligaciones en materia de responsabilidades administrativas, se han incluido dos títulos en los que se regulan el registro de la situación patrimonial y los actos de entrega recepción; ello a fin de dar certidumbre jurídica a los servidores públicos que se encuentran obligados a llevar a cabo dichos actos jurídicos, ya que se establecen los términos y condiciones a los que se deberá sujetar el cumplimiento de dichos deberes. Estas previsiones son relevantes, pues no existía disposición alguna que en forma clara y precisa estableciera qué servidores públicos se encuentran obligados a cumplir con dichas previsiones.

XIII. Finalmente, es importante destacar que el diseño que se ha dado al procedimiento de responsabilidades administrativas de los servidores públicos electorales, cumple am-

pliamente con los principios del debido proceso que tanto la Constitución General de la República en su capítulo de garantías individuales, como la jurisprudencia, han establecido como indispensables en todo procedimiento jurisdiccional o administrativo que tenga por objeto la aplicación de sanciones. Ello es importante, puesto que el resultado del procedimiento que ahora se regula, puede concluir con la afectación o limitación a la esfera jurídica de los servidores públicos electorales, razón por la cual, los actos que bajo el imperio de la autoridad administrativa se emitan, deben encontrarse sustentados en el pleno respeto a los principios constitucionales de derecho.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 108, 109, y 113 de la Constitución General de la República; 25, 110, 111 y 115 de la Constitución Política Local; 124 párrafo quinto, fracción IX y Decimo Segundo Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; esta Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral

del Estado de Guerrero, mismo que corre adjunto y forma parte del presente acuerdo.

SEGUNDO. Tomando en cuenta la relevancia jurídica del instrumento que se aprueba, infórmese al Consejo General y a la Junta Estatal del Instituto Electoral del Estado, de la emisión de los presentes lineamientos.

TERCERO. Los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el periódico oficial.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y los Lineamientos aprobados, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar.

Chilpancingo de los Bravo,
Guerrero; agosto 16 del 2010.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

M.A. JAVIER LÓPEZ GARCÍA.
Rúbrica.

ÍNDICE.

LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

Titulo Primero
Disposiciones Generales

Capitulo Único.

Titulo Segundo
De las Responsabilidades Administrativas.

Capítulo I
De las Obligaciones y Prohibiciones de los Servidores Públicos Electorales.

Capítulo II
De las Responsabilidades de los Ex-Servidores Públicos.

Título Tercero
Del Registro Patrimonial de los Servidores Públicos Electorales.

Capitulo Único.

Título Cuarto
De la Entrega-Recepción

Capitulo Único.

Titulo Quinto
Del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Electorales.

Capítulo I

Disposiciones Generales.
Capítulo II
Del Inicio del Procedimiento.

Capítulo III
De la Integración de los Expedientes.

Capítulo IV
De la Imprudencia, Desechamiento y Sobreseimiento.

Capítulo V
De las Notificaciones.

Capítulo VI
De los Medios de Apremio y de las Correcciones Disciplinarias.

Capítulo VII
De los Plazos y Términos.

Capítulo VIII
De las Pruebas.

Capítulo IX
Del Trámite y Sustanciación.

Capítulo X
De las Sanciones.

Capítulo XI
De la Individualización de la Sanción.

Capítulo XII
De los Recursos.

Capítulo XIII
De la Prescripción.

Transitorios.

LINEAMIENTOS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINIS-

TRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Los presentes lineamientos son de orden público y observancia general, y tiene por objeto regular el régimen de responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, previsto por el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. La aplicación de los presentes lineamientos, es competencia de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 3. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

II. Consejo: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

III. Secretario: El Secretario General del Instituto Electoral del Estado y del Consejo General.

IV. Servidor Público Electoral: Se entiende a toda per-

sona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Instituto Electoral del Estado, ya sea de manera eventual o permanente.

V. Servidor Público Electoral Entrante: Al servidor público electoral que asume un empleo, cargo, comisión o encargo, responsable de recibir el despacho o la oficina electoral del servidor público electoral saliente.

VI. Servidor Público Electoral Saliente: Al servidor público electoral que concluye un empleo, cargo o comisión, y responsable de entregar el despacho o la oficina electoral a su cargo.

VII. Contraloría: La Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, como órgano interno de control y vigilancia.

VIII. Queja: Es el acto mediante el cual una persona hace del conocimiento de la autoridad, una inconformidad derivada de irregularidades cometidas en su perjuicio, con motivo de la prestación de un servicio o el incumplimiento de las obligaciones atribuidas a los servidores públicos electorales.

IX. Denuncia: Es el acto por el cual cualquier persona hace del conocimiento de la autoridad correspondiente, la existencia de hechos probablemente constitutivos de responsabilidad ad-

ministrativa.

X. Procedimiento: Se denomina al Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, consistente en la serie de actos jurídicos concatenados, desarrollados por la Contraloría, para resolver si ha lugar o no a la imposición de alguna de las sanciones previstas en este ordenamiento o en las demás disposiciones internas que establecen las obligaciones y prohibiciones de los servidores públicos electorales.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL SERVIDOR PÚBLICO ELECTORAL.

ARTÍCULO 4. Son sujetos de responsabilidad administrativa, los servidores públicos a que se refieren los artículos 110 de la Constitución Política del Estado y 3 fracción IV del presente instrumento.

ARTÍCULO 5. Son principios rectores de la conducta de los servidores públicos electorales la legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, lealtad, honradez y eficiencia.

ARTÍCULO 6. Para salvaguardar los principios que rigen la

función electoral, los servidores públicos de este Instituto tendrán las siguientes obligaciones.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión, que cause la suspensión del servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II. Asistir puntualmente a sus labores;

III. Formular y ejecutar legalmente los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las Leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos;

IV. Desempeñar sus funciones con apego a los criterios de honestidad, racionalidad, eficacia, eficiencia y cualquier otro incluido en los programas de evaluación del desempeño implementados por este Instituto;

V. Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, las facultades que le sean atribuidas o la información reservada a que tenga acceso por su función, exclusivamente para los fines a que están afectos;

VI. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o

comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destitución, ocultamiento o inutilización indebida de aquellas;

VII. Observar y hacer cumplir las disposiciones de orden jurídico, técnico y administrativo que emitan los órganos competentes del Instituto;

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; así como respecto de las posiciones de las organizaciones, agrupaciones y partidos políticos, candidatos, militantes y dirigentes;

IX. Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio o abuso de autoridad;

X. Observar respeto y subordinación legítima con respecto a sus superiores jerárquicos inmediatos o mediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Proporcionar a las distintas áreas de este Instituto, la información y documentación personal que le sea solicitada para efectos de su relación laboral, así como manifestar cualquier cambio que presente la

misma en tanto se mantenga el vínculo laboral;

XII. Desarrollar sus actividades en el cargo, lugar y área de adscripción que determinen las autoridades de este Instituto, así como las comisiones oficiales en los lugares y en los términos que le sean asignados;

XIII. Proporcionar la documentación e información necesaria al personal que las autoridades del Instituto designen para suplirlo en sus ausencias;

XIV. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que preste sus servicios, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;

XV. Abstenerse de ejercer las funciones de su empleo, cargo o comisión después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;

XVI. Restituir al Instituto los materiales no utilizados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le hayan asignando para el desempeño de sus funciones;

XVII. Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justi-

ficada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;

XVIII. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la Ley le prohíba;

XIX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de la autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

XX. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXI. Informar por escrito al jefe inmediato, y en su caso al superior jerárquico, sobre la atención, trámite o resolu-

ción de los asuntos a que hace referencia la fracción anterior y que sean de su conocimiento; y observar sus instrucciones por escrito sobre su atención, tramitación y resolución, cuando el servidor público no pueda abstenerse de intervenir en ellos;

XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir, por sí o por interpósita persona, dinero, objetos mediante enajenación a su favor en precio notoriamente inferior del bien de que se trate y que tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación empleo, cargo o comisión para sí o para las personas a que se refiere la fracción XX y que procedan de cualquier persona física o moral cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público de que se trate en el desempeño de su empleo, cargo o comisión;

XXIII. Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX de este artículo;

XXIV. Abstenerse de intervenir o participar indebidamente en la selección, nombramien-

to, designación, contratación, promoción, suspensión, remoción, cese o sanción de cualquier servidor público, cuando tenga interés personal, o de negocios en el caso, o pueda derivar alguna ventaja o beneficio para él o para las personas a las que se refiere la fracción XX del presente precepto;

XXV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley y los presentes lineamientos;

XXVI. Asistir a los cursos de capacitación y actualización para elevar el desempeño profesional;

XXVII. Rendir la protesta de ley ante el superior jerárquico, en los casos en que el cargo para el cual se otorgue nombramiento así lo establezca;

XXVIII. Informar al superior jerárquico de todo acto u omisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, que pueda implicar inobservancia de las obligaciones a que se refieren las fracciones de este artículo y en los términos de las normas que al efecto se expidan;

XXIX. Abstenerse de inhibir al quejoso para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias o que con motivo de ello realice cualquier

conducta injusta u omite una justa y debida que lesione los intereses de quien las formule o presente;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

ARTÍCULO 7. Queda prohibido a los servidores públicos electorales:

I. Intervenir en asuntos electorales que no sean competencia del Instituto, salvo en los casos en los que se tenga autorización para ello y así se establezca en los convenios que celebre el organismo;

II. Emitir opinión pública o efectuar manifestaciones de cualquier naturaleza, en su carácter de funcionario electoral, en favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes. Quedarán exceptuadas las declaraciones autorizadas que se formulen con motivo de debates sobre el Instituto, la ejecución de sus programas o el desempeño de sus funciones;

III. Realizar actos que acrediten una conducta parcial a favor o en contra de partidos, agrupaciones u organizaciones políticas, así como de sus dirigentes, candidatos o militantes;

IV. Incurrir en actos u omi-

siones que pongan en peligro su seguridad, la del personal del Instituto o la de terceros que por cualquier motivo se encuentren en sus instalaciones, así como de los bienes al cuidado o propiedad del Instituto;

V. Tener más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin causa justificada o sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VI. Concurrir a su lugar de adscripción o al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que hayan sido prescritos por médicos de alguna de las instituciones públicas de Seguridad Social;

VII. Ausentarse de su lugar de adscripción o abandonar sus actividades sin autorización expresa de su superior jerárquico inmediato;

VIII. Llevar a cabo en las instalaciones del Instituto cualquier actividad lucrativa, para sí o para otros, ajena a sus funciones;

IX. Dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión transgredan las disposiciones legales aplicables en materia electoral;

X. Permanecer en las instalaciones del Instituto, o introducirse a ellas, fuera de

sus horas de actividades, salvo que exista causa justificada o autorización del superior jerárquico inmediato;

XI. Marcar, firmar o alterar la tarjeta, lista o cualquier otro medio de control de asistencias, o solicitar a algún tercero que lo haga, con la finalidad de no reportar al Instituto sus inasistencias o las de algún compañero o subordinado, al centro o lugar donde laboren;

XII. Permitir la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sin autorización expresa del superior jerárquico, sean o no de su competencia;

XIII. Desempeñar funciones distintas a las del cargo o puesto que tiene asignado, sin autorización del superior jerárquico;

XIV. En el caso de los integrantes del servicio profesional electoral, no cumplir con las actividades para las que haya solicitado la disponibilidad;

XV. Abstenerse de entregar a los miembros del Servicio Profesional Electoral que le estén subordinados los resultados obtenidos en sus exámenes, en el lapso establecido; y

XVI. Las demás que determinen este ordenamiento, el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, la Ley de Responsabi-

lidades de los Servidores Públicos del Estado y otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS EX-SERVIDORES PÚBLICOS.

ARTÍCULO 8. Quienes hayan fungido como servidores públicos en los términos del artículo 110 de la Constitución Política del Estado de Guerrero, estarán impedidos para promover o gestionar por sí o por interpósita persona, así como intervenir en cualquier asunto en contra de los intereses y derechos legítimos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, o cuando su intervención pueda fundarse en la información, conocimientos y experiencias obtenidas durante su encargo, durante los dos años siguientes a la separación del mismo.

ARTÍCULO 9. Cualquier servidor público que tenga conocimiento de la posible violación del precepto anterior lo hará del conocimiento de la Contraloría, para que previa la investigación y confirmación de los hechos, formule la denuncia correspondiente ante la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 10. La violación a las disposiciones contenidas en el artículo 8 de este ordenamiento, se castigará en términos de lo dispuesto por el artículo 252 del Código Penal del Estado de Guerrero.

TÍTULO TERCERO
DEL REGISTRO PATRIMONIAL DE
LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 11. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos electorales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 12. Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, los servidores públicos electorales siguientes:

I. El Consejero Presidente del Consejo General;

II. Los Consejeros Estatales Electorales;

III. El Secretario General;

IV. El Contralor Interno;

V. Los Directores Ejecutivos;

VI. Los Jefes de las Unidades Técnicas;

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales;

VIII. Los Secretarios Técnicos de los Consejos Distri-

tales Electorales;

Asimismo, deberán presentar la declaración los servidores públicos que ejerzan o apliquen recursos públicos del Instituto y los que determine el Contralor, mediante disposiciones generales debidamente motivadas y fundadas.

ARTÍCULO 13. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

I. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la toma de posesión o de protesta;

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo y durante el mes de mayo de cada año.

Si transcurrido el plazo a que hace referencia la fracción I, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, quedará sin efecto el nombramiento respectivo, previa declaración de la Contraloría. Lo mismo ocurrirá cuando se omita la declaración anual.

ARTÍCULO 14. El servidor público electoral presentará ante la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado, copia de todas sus declaraciones, a efecto de llevar a cabo el seguimiento o evolución correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 124 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 15. La forma y términos en que deberán formularse las declaraciones inicial, anual y final de situación patrimonial, será determinada por la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 16. Cuando los signos exteriores de riqueza sean ostensibles y notoriamente superiores a los ingresos lícitos que pudiera tener un servidor público electoral, la Contraloría podrá ordenar, fundando y motivando su acuerdo, la práctica de visitas de inspección y auditorías.

Previamente a la inspección o al inicio de la auditoría, se dará cuenta al servidor público electoral de los hechos que motiven las actuaciones y se le presentarán las actas en que aquéllos consten, para que exponga lo que en derecho le convenga.

ARTÍCULO 17. El servidor público electoral a quien se practique visita de investigación o auditoría podrá interponer el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado, contra los hechos contenidos en las actas, mediante escrito que deberá presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de aquellas, en el que expresará los motivos de inconformidad y ofrecerá las pruebas que considere necesario acompañar o

rendir dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación del recurso.

Todas las actas que se levanten con motivo de la visita deberán ir firmadas por el servidor público y los testigos que para tal efecto designe. Si el servidor público o los testigos se negaren a firmar, el visitador lo hará constar, sin que estas circunstancias afecten el valor probatorio que en su caso posea el documento.

ARTÍCULO 18. Serán sancionados en los términos que disponga el Código Penal, los servidores públicos que incurran en enriquecimiento ilícito.

ARTÍCULO 19. Para los efectos de este instrumento y del Código Penal, se computarán entre los bienes que adquieran los servidores públicos o con respecto de los cuales se conduzcan como dueños, los que reciban o de los que dispongan su cónyuge y sus dependientes económicos directos, salvo que se acredite que estos los obtuvieron por sí mismos y por motivos ajenos al servidor público.

ARTÍCULO 20. Durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y un año después, los servidores públicos electorales no podrán solicitar, aceptar o recibir por sí, o por interpósita persona, dinero o cualquier otra donación, servicio, empleo, cargo o comisión para sí, o para las personas a que se refiere

la fracción XX del artículo 6 de este reglamento, y que procedan de cualquier persona cuyas actividades profesionales, comerciales o industriales se encuentren directamente vinculadas, reguladas o supervisadas por el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que determinen conflicto de intereses.

Para los efectos del artículo anterior, no se considerarán los que reciba el servidor público en una o más ocasiones, de una misma persona física o moral de las mencionadas en el párrafo anterior, durante un año cuando el valor acumulado durante ese año no sea superior a veinte veces el salario mínimo general vigente en la región, en el momento de su recepción.

En ningún caso se podrán recibir de dichas personas títulos valor, bienes inmuebles o cesiones de derechos sobre juicios o controversias en las que se dirima la titularidad de los derechos de posesión o propiedad sobre bienes de cualquier clase.

Se castigará como cohecho la conducta de los servidores públicos que viole lo dispuesto en este artículo y serán sancionados en términos de la legislación penal.

ARTÍCULO 21. Cuando los servidores públicos reciban obsequios, donativos o beneficios en general de los que se mencio-

nan en el artículo anterior y cuyo monto sea superior al que en él se establece o sean de los estrictamente prohibidos, deberán informar de ello a la Contraloría, a fin de ponerlos a su disposición, llevando un registro de dichos bienes.

ARTÍCULO 22. La Contraloría hará al Ministerio Público la declaratoria de que el funcionario sujeto a la investigación respectiva, no justificó la procedencia lícita del incremento sustancial en su patrimonio, de los bienes adquiridos o de aquellos sobre los que se conduzca como dueño, durante el tiempo de su encargo o por motivo del mismo.

TÍTULO CUARTO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 23. El presente título tiene por objeto normar el proceso de entrega-recepción de las oficinas electorales o del despacho a cargo de los servidores públicos electorales obligados a dicho proceso, tanto del órgano central como de los órganos desconcentrados.

ARTÍCULO 24. El proceso de entrega-recepción se realizará cuando un servidor público electoral se separe de manera definitiva de su empleo, cargo o comisión, o bien cambie su adscripción en el interior del Instituto; y deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días hábi-

les siguientes a su separación o toma de posesión en el cargo.

Igualmente deberá llevarse a cabo este proceso en los casos derivados de los procesos de reestructuración administrativa, escisión, extinción, liquidación o fusión, que impliquen la transferencia total o parcial de oficinas electorales o funciones, independientemente de que haya continuidad de servidores públicos electorales, así como en los casos de instalación y conclusión de las actividades de los Consejos Distritales, durante el desarrollo de los Procesos Electorales Locales.

ARTÍCULO 25. Son sujetos obligados del proceso de entrega-recepción:

I. En los órganos centrales:

a) El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales, el Secretario General, el Contralor Interno, los Directores Ejecutivos y los Jefes de las Unidades Técnicas.

b) Todo servidor público electoral que obtenga ingresos o realice funciones cuya naturaleza sea similar a las realizadas por los Directores Ejecutivos o los Jefes de las Unidades Técnicas, sin importar la denominación que se dé al cargo.

II. En los Consejos Distritales.- El Presidente del Consejo Distrital y el Secretario Técnico de dicho Consejo; y

III. Quienes por comisión, suplencia, encargo o bajo cualquier otra figura, hayan quedado como responsables de las oficinas electorales en los órganos centrales o desconcentrados.

ARTÍCULO 26. Los titulares de las oficinas electorales, deberán entregar su oficina y todas las oficinas que dependen del área a su cargo.

Lo anterior sin perjuicio de que el Secretario General o la Contraloría, considerando la importancia o naturaleza de la oficina, determine a otros servidores públicos electorales, como sujetos al proceso de entrega y recepción.

ARTÍCULO 27. Los responsables de oficinas electorales que dependan directamente del servidor público electoral saliente, deberán preparar los documentos e información correspondientes y necesarios para llevar a cabo el acto de entrega y recepción.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información y la integración de la documentación a que se refiere este artículo, será responsabilidad directa de los titulares de la oficina electoral que la genere y del servidor público electoral saliente.

ARTÍCULO 28. Los servidores públicos electorales que no son sujetos de los procesos de entrega-recepción, deberán pro-

porcionar la información y documentación que se les solicite para la integración de dichos procesos.

La veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información a que se refiere este artículo, será responsabilidad del servidor público electoral que la genere y del servidor público electoral saliente.

ARTÍCULO 29. En los actos de entrega-recepción de oficinas electorales, además del servidor público electoral saliente y del servidor público electoral entrante, deberá participar un representante de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, quien constatará la existencia física de los recursos financieros y revisará el estado que guardan los bienes muebles, equipos de telefonía y vehículos, verificará las condiciones en las que se encuentren los bienes informáticos, así como los programas de cómputo, su contenido y los respaldos que existan en medios magnéticos que serán motivo de entrega-recepción; y un representante de la Contraloría quienes fungirán únicamente como testigos de asistencia. Los participantes en el acto de entrega-recepción, podrán realizar las observaciones que consideren pertinentes.

ARTÍCULO 30. El proceso de entrega-recepción deberá quedar documentado en un acta adminis-

trativa y sus anexos, dicha acta la instrumentará e integrará el servidor público electoral saliente; debiendo ser firmada junto con los anexos por los participantes en el acto de entrega y recepción.

ARTÍCULO 31. Los servidores públicos electorales sujetos al proceso de entrega-recepción, deberán tener actualizados sus registros, controles y demás documentación relativa.

ARTÍCULO 32. Los servidores públicos electorales que por cualquier motivo se vayan a separar de su empleo, cargo o comisión, deberán comunicarlo al superior jerárquico, preferentemente con una antelación de tres días hábiles a la fecha de su separación; para que éste a su vez, realice la convocatoria correspondiente para formalizar el acto de entrega-recepción, mismo que se llevará a cabo, en la oficina electoral que ocupó el servidor público electoral saliente, al día hábil siguiente, al en que se presentó el supuesto que dio origen al proceso de entrega-recepción.

En el caso del Consejero Presidente del Consejo General, el aviso de separación, se hará al Secretario General, quien realizará la convocatoria respectiva y; para el caso de que quien deba separarse del cargo sea el Secretario General, el aviso se hará al Consejero Presidente del Consejo General, quien a su vez convocará al ac-

to de entrega-recepción.

En el caso de los Consejeros Electorales, el aviso a que se hace referencia en el párrafo que antecede se hará al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, quien efectuará la convocatoria respectiva.

Tratándose de servidores públicos electorales adscritos a órganos desconcentrados del Instituto; el aviso se hará a la Secretaría General, para que en su caso realice la convocatoria a que haya lugar.

ARTÍCULO 33. El acta de entrega-recepción y sus anexos se elaborará por cuadruplicado, el primer tanto será para el servidor público electoral entrante; el segundo, será para el servidor público electoral saliente; el tercero, se entregará al representante de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral; y el cuarto, para la Contraloría.

ARTÍCULO 34. Cuando el servidor público electoral saliente se niegue a instrumentar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega-recepción, el servidor público electoral entrante levantará por duplicado, acta circunstanciada, con la asistencia de un representante de la Dirección Ejecutiva de Administración y un representante de la Contraloría como testigos, a quienes deberá entregar un

tanto del acta para actuar en consecuencia.

Cuando el servidor público electoral entrante, se niegue a participar o firmar el acta en la fecha señalada para llevar a cabo el acto de entrega-recepción, el servidor público electoral saliente levantará, por duplicado acta circunstanciada, con la asistencia del representante de la Contraloría como testigo y, con la participación del representante de la Dirección de Administración y del Servicio Profesional Electoral; con el objeto de dejar constancia del estado que guarda el despacho de su cargo al momento de su separación, entregando al representante de la Contraloría un tanto del acta, y los anexos respectivos.

La falta de participación o firma de alguno de los testigos no será motivo para invalidar el acto de entrega-recepción.

No obstante lo señalado en los párrafos anteriores, la Contraloría determinará las responsabilidades en que incurran los servidores públicos electorales obligados a participar en los actos de entrega-recepción.

ARTÍCULO 35. El servidor público electoral entrante con el apoyo del superior jerárquico, podrá solicitar por escrito aclaraciones o precisiones a quien le entregó, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la firma del acta.

El servidor público electoral saliente tendrá la obligación de dar respuesta a las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del requerimiento.

El servidor público electoral entrante debe proporcionar y permitir el acceso al servidor público electoral saliente, a los archivos que estuvieron a su cargo, cuando se le requiera alguna aclaración o precisión sobre el contenido del acta, informes, anexos o demás elementos del proceso de entrega-recepción.

Lo dispuesto en este artículo, es sin perjuicio de la responsabilidad administrativa en que pudieran haber incurrido los servidores públicos electorales entrante y saliente.

ARTÍCULO 36. El acta de entrega-recepción deberá contener cuando menos:

I. El avance de programas, proyectos y demás asuntos en trámite, responsabilidad de la oficina electoral que se entrega y recibe;

II. El estado que guardan los recursos financieros y materiales, así como la situación de los recursos humanos de la oficina electoral que se entrega y recibe;

III. La relación de acciones a emprender, dentro de los diez días hábiles siguientes, para

atender los asuntos pendientes a cargo de la oficina electoral que se entrega y recibe;

IV. En su caso, la relación de observaciones pendientes de solventar y de procedimientos de responsabilidades que deben atenderse, que hayan sido formuladas o iniciados por la Contraloría por las autoridades estatales de control, supervisión y fiscalización, así como por aquellas observaciones formuladas por auditores externos;

V. La manifestación expresa del servidor público electoral saliente de que conoce los contenidos de los anexos e informes que se acompañan al acta; y

VI. Cuando corresponda, la relación de los asuntos pendientes e importantes a despachar, de las oficinas electorales que dependen de la que se entrega.

ARTÍCULO 37. Las actas de entrega-recepción, se instrumentarán en los formatos que al efecto establezca la Secretaría General, previa aprobación de la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado.

ARTÍCULO 38. El servidor público electoral saliente, deberá anexar al acta de entrega-recepción, la constancia de no adeudo, misma que previa solicitud que haga dicho servidor público electoral, será presentada por el representante de la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesio-

nal Electoral en el acto de entrega-recepción.

ARTÍCULO 39. La Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, será quien emita la constancia de no adeudo al servidor público electoral saliente.

En el supuesto de que resulte improcedente la emisión de la constancia a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, hará saber por escrito previo al acto de entrega-recepción, los motivos de su improcedencia; en cuyo caso el representante de la citada Dirección hará las observaciones conducentes en el acta, con el objeto de que el servidor público electoral saliente en un plazo no mayor de quince días hábiles, aclare ante la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral el adeudo o faltante que tenga por cualquier concepto con el Instituto, con el apercibimiento de que, para el caso de no realizar la aclaración o el pago dentro del plazo otorgado, la citada Dirección Ejecutiva enviará la documentación correspondiente a la Dirección Ejecutiva Jurídica, para que proceda a la recuperación del adeudo o faltante; sin perjuicio de que la Contraloría finque las responsabilidades administrativas a que haya lugar.

ARTÍCULO 40. La Contralo-

ría, vigilará el cumplimiento del presente ordenamiento y sancionará las infracciones al mismo.

El acto de entrega-recepción no releva de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los servidores públicos electorales salientes durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión.

ARTÍCULO 41. La Contraloría, cuando lo estime conveniente, supervisará los avances de los procesos de entrega-recepción de acuerdo con sus atribuciones.

Sin embargo, para evitar comprometer sus funciones de control y evaluación, se podrá abstener de participar en los demás trabajos que para dicha entrega-recepción lleven a cabo los sujetos obligados a dichos procesos.

**TÍTULO QUINTO
DEL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LOS
SERVIDORES PÚBLICOS
ELECTORALES.**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 42. Los servidores públicos electorales que incurran en infracciones e incumplimientos a las disposiciones de estos lineamientos, del Estatuto y a las señaladas por los acuerdos, circulares, lineamien-

tos y demás disposiciones que emitan las autoridades competentes del Instituto, se sujetarán al procedimiento administrativo para la imposición de sanciones que se regula en este Título, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 43. En lo que no contravenga las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado y el presente instrumento, se aplicará en forma supletoria al procedimiento:

I. La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado;

II. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;

III. El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado;

IV. El Estatuto del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Estado.

V. Código de Procedimientos Penales del Estado de Guerrero;

VI. Los principios generales de derecho, y

VII. La equidad.

CAPÍTULO II DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 44. Los procedi-

mientos de responsabilidades administrativas, podrán instaurarse de oficio o a petición de parte.

Será de oficio, cuando derivado del ejercicio de las actividades de supervisión, investigación, fiscalización o cualquier acción de control ejercida por la Contraloría, se adviertan indicios de irregularidades que pudieran derivar en responsabilidad administrativa.

A petición de parte, cuando el afectado o cualquier persona o servidor público haga del conocimiento de la Contraloría, la conducta de un servidor público electoral, que pudiera constituir irregularidad en la prestación del servicio público encomendado y que pudiera implicar incumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero y en los presentes lineamientos.

En caso de que el procedimiento sea iniciado a petición de alguno de los titulares de los órganos de Dirección del Instituto o su personal, se deberá cumplir con los requisitos previstos para la queja o denuncia, establecidos en el presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 45. La Contraloría Interna, serán la instancia competente para conocer, substanciar y resolver el procedi-

miento para la determinación de sanciones previsto por el presente título.

Únicamente por cuanto hace al Contralor Interno, lo será la Contraloría General del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 46. El escrito de queja o denuncia deberá contener los requisitos siguientes:

I. Nombre completo del promovente y domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad donde radique la autoridad que conozca de la queja o denuncia.

II. Nombre completo, cargo y adscripción del presunto infractor;

III. Hechos en que se funda la denuncia;

IV. Pruebas que acrediten los hechos denunciados;

V. Firma autógrafa.

En caso de que el quejoso o denunciante se trate de un servidor público, se deberá señalar el cargo que ocupa y el área de adscripción.

ARTÍCULO 47. Cuando un escrito sea presentado ante un órgano distinto al facultado para conocer del procedimiento, deberá ser turnado al competente dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN DE LOS EXPEDIENTES

ARTÍCULO 48. Recibido el escrito de queja o denuncia por la Contraloría Interna, procederá a la radicación del expediente conforme a lo siguiente:

Al asignar el número de expediente que le corresponda, deberá observar la siguiente nomenclatura:

I. Las siglas del Instituto Electoral del Estado de Guerrero: IEEG.

II. Las siglas de la Contraloría Interna: CI

III. Las siglas de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales: RSPE

IV. Número consecutivo: 001, 002, 003, etc.

V. Año de presentación de la queja: 2010, 2011, etc.

Todos los anteriores caracteres estarán divididos por líneas diagonales, para quedar como sigue: IEEG/CI/RSPE/001/2010.

ARTÍCULO 49. En el propio auto de radicación se ordenará registrar la queja o denuncia en el Libro de Registro, debiéndose anotar los siguientes datos:

I. Número de expediente;

II. Nombre del quejoso o denunciante;

III. Nombre del servidor público denunciado;

IV. Actos denunciados;

V. Fecha de presentación de la queja o denuncia;

VI. Fecha de resolución y sentido de la misma.

**CAPÍTULO IV
DE LA IMPROCEDENCIA,
DESECHAMIENTO Y
SOBRESEIMIENTO**

ARTÍCULO 50. Serán causales de improcedencia de la queja o denuncia, las siguientes:

I. Que el escrito no cuente con la firma autógrafa o huella digital del quejoso;

II. Cuando los hechos o argumentos en que se funde resulten frívolos, intrascendentes, o superficiales.

III. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios;

IV. Cuando se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la Ley.

Quando la queja o denuncia sea recibida por medios electrónicos, o a través de los buzones de quejas o denuncias, in-

mediatamente a su recepción se requerirá al denunciante para que dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación, comparezca ante la Contraloría a ratificarla, cubriéndose con ello el requisito a que alude la fracción I de este artículo. En caso de que el denunciante no comparezca, se desechará de plano.

ARTÍCULO 51. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

II. La queja respectiva haya quedado sin materia.

III. En el curso del procedimiento fallezca el denunciado.

La Contraloría valorará si independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento disciplinario, en virtud de que en las pruebas aportadas en el procedimiento se advierta la posible comisión de infracciones diversas a las denunciadas o la participación de otros servidores públicos electorales.

ARTÍCULO 52. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio.

En caso de advertir que se actualiza alguna de ellas, la Contraloría formulará el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Contraloría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, deberá dar vista a la autoridad competente para el inicio del procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES.

ARTÍCULO 53. Las notificaciones a que se refiere el presente ordenamiento surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Durante los procesos electorales, las autoridades en materia de responsabilidades de los servidores públicos electorales podrán notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora.

Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa de este ordenamiento.

ARTÍCULO 54. Las notifica-

ciones personales se harán al interesado a más tardar al día siguiente al en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Se entenderán personales, sólo aquellas notificaciones que con este carácter establezca el presente reglamento.

Las cédulas de notificación personal deberán contener:

I. La descripción del acto o resolución que se notifica;

II. Lugar, fecha y hora en que se realiza;

III. Nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, y

IV. Firma del actuario o notificador y sello oficial.

Si no se encuentra presente el interesado, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entienda la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación, la fijará junto con la copia del auto, resolución o sentencia a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.

En todos los casos, al realizar una notificación, se de-

jará en el expediente copia de la cédula respectiva, asentando la razón correspondiente.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto o se encuentre ubicado fuera de la ciudad en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación de las resoluciones a que se refiere este artículo, ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULO 55. El estrado es el lugar público destinado por la Contraloría, para que sean colocadas las comunicaciones emitidas en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos, para su notificación y publicidad.

ARTÍCULO 56. La notificación por correo se hará en pieza certificada, agregándose al expediente el acuse del recibo postal. La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita devuelva el ejemplar sellado, que se agregará al expediente.

Exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, previa determinación del Contralor debidamente motivada, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido.

No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 57. Cuando haya que notificar o citarse a una persona residente fuera del lugar del procedimiento administrativo, la notificación podrá hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibido.

ARTÍCULO 58. Deben firmar las razones de sus notificaciones, las personas que las hacen y aquellas que las reciban; si estas no supieren, no quisieren, o no pudieren firmar se asentará en autos esta circunstancia.

ARTÍCULO 59. Solo se harán personalmente las siguientes notificaciones:

I. El emplazamiento al denunciado;

II. Los acuerdos que se dicten durante el procedimiento, mediante los cuales se admitan o desechen pruebas y se cierre la etapa de instrucción;

III. Los requerimientos a quienes deban cumplirlos;

IV. Las resoluciones, de las cuales se entregaran copia

autorizada al interesado por parte de la autoridad que siga el procedimiento;

V. Las que se hagan a los peritos, testigos y demás auxiliares en los procedimientos; y,

VI. En los demás casos en que la ley lo disponga.

ARTÍCULO 60. En las notificaciones que no deban ser personales, se observaran las siguientes reglas:

I. La lista de notificaciones contendrá el nombre y apellido del interesado, el número de expediente, la mención del asunto de que se trate, un extracto de la resolución que se notifique y la fecha en que se dicto;

II. La lista se fijara el mismo día, a primera hora y en lugar visible, debiendo asentarse en el expediente razón de lo anterior;

III. La lista deberá permanecer publicada en los estrados por tres días hábiles;

IV. La lista será firmada, sellada y rubricada por el actuario o notificador.

ARTÍCULO 61. Las notificaciones que deban realizarse durante los procedimientos administrativos se harán por estrados, cuando la persona o quien debe notificarse desaparezca

después de iniciadas las actuaciones, se opongá a la diligencia de notificación.

ARTÍCULO 62. De las diligencias que se practiquen, se levantará acta circunstanciada que suscribirán quienes hayan intervenido en ella, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

CAPÍTULO VI DE LOS MEDIOS DE APREMIO Y DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 63. Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las resoluciones que dicte, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, la Contraloría podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por quinientas veces el salario mínimo diario vigente en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. En caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada;

IV. Auxilio de la fuerza pública; y

Lo anterior, sin perjuicio de que en su caso, de resultar

algún ilícito, se dé parte a la autoridad competente.

ARTÍCULO 64. Los medios de apremio y las correcciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior, serán aplicados por el Contralor cuando se trate de desacato a resoluciones, se decrete incumplimiento a la sustanciación de acuerdos o cuando sean necesarias para el correcto orden de las audiencias.

CAPÍTULO VII DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS

ARTÍCULO 65. Las actuaciones y diligencias del procedimiento se practicarán en días y horas hábiles. Para los efectos del presente Título, son días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos, días de descanso obligatorio y los periodos de vacaciones que determine el Instituto; son horas hábiles las comprendidas entre las nueve y las quince horas, y las dieciocho y las veintiún horas; o las comprendidas en el horario que de forma extraordinaria determine el Consejo General del Instituto.

Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

ARTÍCULO 66. Las notificaciones que se realicen en el procedimiento surtirán sus efectos, conforme a las siguientes disposiciones:

I. Las notificaciones per-

sonales, a partir del día hábil siguiente al día en que se hubieran realizado;

II. Las notificaciones por correo certificado con acuse de recibo, a partir del día hábil siguiente de la fecha que se consigne en el acuse de recibo correspondiente, y

III. Las notificaciones por estrados, a partir del día hábil siguiente de su publicación.

ARTÍCULO 67. Los plazos comenzaran a correr a partir del momento en que surta efectos la notificación y se contarán de momento a momento. Si están computados en días el día del vencimiento se contará como de veinticuatro horas.

ARTÍCULO 68. La autoridad que conozca y substancie el procedimiento administrativo señalado en el presente reglamento podrá suplir las deficiencias de la queja y de los fundamentos de derecho, así como dictar las medidas que a su juicio sean necesarias para mejor proveer el correcto desarrollo del procedimiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 69. En el procedimiento administrativo de responsabilidades podrán ser ofrecidas y, en su caso, admitidas las siguientes pruebas:

a) Confesión;

- b) Testimonial;
- c) Documental pública y privada;
- d) Técnica;
- e) Pericial;
- f) Presuncional;
- g) Instrumental de actuaciones.

ARTÍCULO 70. Las pruebas que se ofrezcan deberán relacionarse con alguno o algunos de los hechos sobre los que se funda la queja o denuncia. No serán admisibles las pruebas que no cumplan con este requisito.

ARTÍCULO 71. No se aceptarán al presunto infractor pruebas que no se hubieran acompañado a su escrito de contestación, salvo que fueran supervenientes y sean presentadas hasta antes de que se dicte el auto de cierre de instrucción.

CAPÍTULO IX DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN

ARTÍCULO 72. La Contraloría estudiará el escrito inicial de queja o denuncia y si cumple con los requisitos formales dictará auto de radicación, ordenando que el quejoso o denunciante comparezca a ratificar su escrito dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que el denun-

ciante omite señalar su domicilio o el del denunciado, se le prevendrá para que lo señale en el acto de comparecencia para la ratificación de la queja o denuncia. En el primer caso, dicha notificación se le hará por estrados.

ARTÍCULO 73. Cuando el procedimiento administrativo se inicie de oficio, el órgano, área o unidad del Instituto que determine con base en elementos objetivos su inicio, comunicará la decisión por escrito a la Contraloría, satisfaciendo los requisitos marcados en el artículo 46 del presente instrumento.

ARTÍCULO 74. Una vez cumplidos los requisitos previstos en los presentes lineamientos y realizada la ratificación, se hará el pronunciamiento acerca de la admisión o desechamiento de la queja o denuncia.

Si la queja o denuncia no cumple con los requisitos mencionados en el párrafo anterior, no comparece el quejoso o denunciante a su ratificación, o los hechos sobre los que versa no se relacionan con las causas de imposición de sanciones, se dictará auto de desechamiento.

ARTÍCULO 75. Dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión de la queja o denuncia, la autoridad instructora notificará personalmente

al presunto infractor del inicio del procedimiento, corriéndole traslado con las copias simples del escrito inicial y de las pruebas que lo apoyen, emplazándolo para que, en el término de nueve días hábiles, conteste y ofrezca pruebas; apercibiéndolo de que, en caso de que no produzca su contestación ni ofrezca pruebas dentro de este término, precluirá su derecho para hacerlo con posterioridad.

ARTÍCULO 76. En un plazo que no excederá de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se reciba la contestación del presunto infractor o, en su caso, al día en que fenezca el término otorgado para tal efecto, se dictará auto en el que se resolverá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, ordenando la preparación de aquellas que conforme a derecho proceda y así lo ameriten; señalando día y hora para la audiencia de desahogo de pruebas. Este auto deberá notificarse personalmente a las partes dentro de los tres días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 77. La preparación de las pruebas que así lo requieran estará a cargo de las partes que las ofrezcan, procediéndose a declarar desiertas en la audiencia de desahogo aquellas que no lo hayan sido.

ARTÍCULO 78. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo en el lugar que pre-

viamente señale la Contraloría, pudiendo intervenir en ella exclusivamente las partes interesadas, por sí o por conducto de su representante. La audiencia se sustanciará en un solo acto y sólo podrá diferirse o suspenderse por causas graves debidamente justificadas a juicio del órgano interno de control.

ARTÍCULO 79. Concluida la audiencia, comparezcan o no las partes, la autoridad dictará auto de cierre de instrucción, en el cual referirá de forma breve las pruebas que hubiesen quedado desahogadas conforme a derecho, así como las que se declaren desiertas; dándose vista a las partes para que formulen alegatos, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído.

ARTÍCULO 80. La autoridad instructora, dentro del término de quince días hábiles siguientes al fenecimiento del plazo para la formulación de alegatos dictará la resolución que ponga fin al procedimiento y deberá notificarse personalmente a las partes y al superior jerárquico del servidor público procesado dentro de los tres días hábiles posteriores.

ARTÍCULO 81. Si en el curso del procedimiento la Contraloría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver, o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de

otras personas, podrá disponer la práctica de investigación con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba.

ARTÍCULO 82. En cualquier momento del procedimiento, la Contraloría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones o si con motivo de sus funciones, se pone en riesgo la vulneración de alguno de los principios rectores del servicio público electoral.

La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Contraloría hará constar expresamente esta salvedad.

ARTÍCULO 83. La suspensión temporal a que se refiere el artículo anterior, regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Contraloría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 84. Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán

las percepciones que hubieren recibido durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

Se requerirá autorización del Presidente o del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, o en su caso del Congreso del Estado para dicha suspensión, si el nombramiento o ratificación del servidor público de que se trate incumbe a dicho funcionario o a alguno de los órganos citados.

ARTÍCULO 85. Se levantará acta circunstanciada de todas las diligencias que se practiquen, que suscribirán quienes intervengan en ellas, apercibidos de las sanciones en que incurran quienes falten a la verdad.

ARTÍCULO 86. Las resoluciones y acuerdos que emita la Contraloría durante el procedimiento al que se refiere este capítulo constarán por escrito, debiendo notificarse a la Contraloría General del Estado, las sanciones consistentes en inhabilitación, a efecto de que sean registradas en el sistema que esa dependencia tiene a su cargo.

CAPÍTULO X DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 87. Las sanciones por faltas administrativas consistirán en:

I. Apercibimiento privado o público;

II. Amonestación privada o

pública;

III. Suspensión;

IV. Destitución del puesto;

V. Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; e

VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Cuando la falta administrativa implique lucro o cause daños o perjuicios, se impondrá inhabilitación de seis meses a tres años, si el monto de aquéllos no excede de cien veces el salario mínimo general de la región y de tres a diez años si excede de dicho límite.

CAPÍTULO XI DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

ARTÍCULO 88. Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este reglamento o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias socio-económicas del servidor pú-

blico;

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V. La antigüedad en el servicio;

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

ARTÍCULO 89. Las sanciones económicas serán impuestas, únicamente cuando el servidor público electoral obtenga beneficios económicos o cause daños o perjuicios por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 6 del presente reglamento.

ARTÍCULO 90. Todo servidor público deberá denunciar por escrito a la Contraloría los hechos que, a su juicio, sean causa de responsabilidad administrativa imputable a servidores públicos sujetos a su dirección.

ARTÍCULO 91. Si el titular de la Contraloría derivado de los procedimientos que sustancie, tuviera conocimiento de hechos que impliquen responsabilidad penal, dará vista de

ellos a la autoridad competente para conocer del ilícito.

ARTÍCULO 92. Si de las investigaciones y auditorías que realice la Contraloría apareciera la responsabilidad de los servidores públicos, iniciará de oficio el procedimiento administrativo y aplicará la sanción disciplinaria por dicha responsabilidad.

ARTÍCULO 93. La Contraloría podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención; siempre que se trate de hechos que no revistan gravedad ni constituyan delitos, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias del infractor y el daño causado por éste no exceda de cien veces al salario mínimo general regional vigente.

CAPÍTULO XII DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 94. Contra las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones, procede el recurso de revisión ante la Contraloría General del Estado.

ARTÍCULO 95. La tramitación del recurso de revisión, se sujetará a las normas siguientes:

I. Se iniciarán mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio del servidor público elec-

toral le cause la resolución, acompañando copia de ésta y constancia de la notificación de la misma.

II. La autoridad acordará sobre la admisibilidad del recurso y emitirá resolución dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente al interesado.

ARTÍCULO 96. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución recurrida, si lo solicita el promovente, conforme a estas reglas:

I. Tratándose de sanciones económicas, si el pago de éstas se garantiza con depósito en efectivo, fianza expedida por institución autorizada, hipoteca o prenda;

II. Tratándose de otras sanciones, se concederá la suspensión si concurren los siguientes requisitos:

a) Que se admita el recurso;

b) Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible reparación en contra del recurrente, y

c) Que la suspensión no traiga como consecuencia la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al servicio público.

ARTÍCULO 97. La ejecución

de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan constituirán créditos fiscales a favor del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, y se harán efectivas mediante el procedimiento administrativo de ejecución, previsto por el Título Cuarto, Capítulo II, del Código Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 98. Si el servidor público en calidad de presunto responsable, confesare el incumplimiento de las obligaciones a que se hace referencia en los presentes lineamientos, se procederá de inmediato a dictar resolución, a no ser que quien conoce del procedimiento disponga la recepción de pruebas para acreditar la veracidad de la confesión.

En caso de que se acepte la plena validez probatoria de la confesión, se impondrá al interesado dos tercios de la sanción aplicable si es de naturaleza económica; pero en lo que respecta la indemnización, en todo caso deberá ser suficiente para cubrir los daños y perjuicios causados y siempre deberá res-

tituirse cualquier bien o producto que se hubiese percibido con motivo de la infracción.

Quedará a juicio de quien resuelva disponer o no la suspensión, separación o inhabilitación.

CAPÍTULO XIII DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTÍCULO 99. Las facultades de la Contraloría para imponer las sanciones que este ordenamiento prevé se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en tres meses si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor no excede de diez veces el salario mínimo general regional vigente, o si la responsabilidad no fuese estimable en dinero.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad, a partir del momento en que hubiese cesado si fue de carácter continuo o a partir de que la autoridad se hubiere hecho sabedora del hecho generador de la responsabilidad, y

II. Prescribirán en tres años los actos u omisiones del servidor público cuyo beneficio económico obtenido o daño causado sea superior a los cinco mil días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

III. En los demás casos

prescribirán en un año.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. - Los presentes Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se ordena publicar el presente instrumento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Los presentes Lineamientos fueron aprobados mediante acuerdo número **01/CI/16-08/2010**, por el Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, el dieciséis de agosto del dos mil diez.

EL CONTRALOR INTERNO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

M.A. JAVIER LÓPEZ GARCÍA.
Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

EDICTO

C. JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA.
P R E S E N T E.

Que en el expediente número 921-2/2008, relativo al juicio de DIVORCIO NECESARIO, promovido por SANDRA LUZ MANZANO PINTOS en contra de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, la Juez, dictó entre otras constancias dos autos que a la letra dicen:

Acapulco, Guerrero, tres de septiembre del dos mil ocho.

Por presentada SANDRA LUZ MANZANO PINTOS, con su escrito de cuenta y documentos que acompaña demandando en la vía ordinaria civil de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, el DIVORCIO NECESARIO y demás prestaciones que indica. Con fundamento en los artículos 232, 233, 234, 238, 239, 534, 535, 538 548 del Código Procesal Civil; y 1, 10, 11 fracción III de la ley de Divorcio, se admite la demanda por la causal inmersa en la fracción XVI del artículo 27 de la última Ley en cita.

En consecuencia, fórmese expediente y regístrese en el libro de Gobierno, bajo el núme-

ro 921-2/2008, que es el que legalmente le corresponde; Con la copia simple de la demanda y anexos que acompaña, córrase traslado y emplácese a juicio al demandado JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, para que dentro del término de nueve días hábiles siguientes a su notificación produzca contestación, apercibida que de no hacerlo, se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y las posteriores notificaciones aún las de carácter personal le surtirán efectos por cédula que sea fijada en los estrados de este Juzgado, en tanto que la sentencia deberá notificarse en términos de lo que establece el artículo 257 del Código Procesal Civil, es decir se le notificará personalmente al rebelde, si fuere conocido su domicilio o en caso contrario mediante publicación por una sola vez de los puntos resolutivos en un periódico entre los de mayor circulación del lugar del proceso. Por otra parte, y como se advierte de la demanda se desconoce el domicilio del demandado JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, gírese oficios al Secretario de Protección y Vialidad; así como al Director de Gobernación Municipal, para el efecto de que comisionen elementos de la dependencia a su digno cargo y se sirvan ubicar el domicilio de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, así mismo, se ordena girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado, para el efecto de que realice una revisión

en el padrón de electores y comuníquese si se encuentra como tal JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, debiendo proporcionar el domicilio de esta; así como al Director de Comisión de Agua Potable, para que comuníquese si en sus archivos se encuentra registro a nombre de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA. Al Delegado de la Comisión Federal de Electricidad, para que comuníquese si en sus archivos se encuentra registro a nombre de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, al Director de Catastro, a efecto de que en el término de tres días informe, si existe algún bien inmueble a nombre de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, en caso afirmativo, proporcione el número de folio de derechos reales, anexando copias autorizadas de los documentos que apoyen su informe; al Jefe del Departamento de Licencias de Funcionamiento del Ayuntamiento Municipal, para que comuníquese si JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, es propietario de alguna negociación, en caso de ser afirmativo, remitir la documentación que avale su informe; al Representante Legal de TELMEX, para que comuníquese si en sus archivos existe alguna línea telefónica a nombre de JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, en caso afirmativo, remita la documentación que avale su informe; al Jefe del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que comuníquese si en sus archivos se encuentra dada de alta JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, como persona física o como representante de alguna

persona moral, en caso afirmativo, proporcione el número de seguridad, a cuanto asciende su sueldo; al Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, para que comunique si en sus archivos se encuentra dado de alta JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, ante esa institución, en caso afirmativo, proporcione el número de seguridad, a cuanto asciende su sueldo; al Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Acapulco, para que comunique si en sus archivos se encuentra dado de alta JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, como persona física o como representante legal de alguna persona moral, en caso afirmativo, proporcione copias autorizadas de tres años a la fecha; todos de esta ciudad, informe que deberán remitir a esta Judicatura en un término de tres días, con el apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 144 fracción I del Código Procesal Civil, se harán acreedores a una multa por el equivalente a veinte días de salario mínimo general vigente en la región a favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, por desacato a una orden judicial.

MEDIDAS PROVISIONALES

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Divorcio se decretan las siguientes medidas:

a).- Se previene a ambos

cónyuges para que se abstengan de no causar perjuicio en bienes muebles e inmuebles de su propiedad, y de no molestarse en lugares públicos, privados y laborables, además de no agredirse en forma física y verbal.

b).- Se decreta la separación legal de los cónyuges.

c).- No se fijan alimentos, a favor de CINTYA GRANADOS MANZANO, por ser esta mayor de edad.

Dése la intervención legal que corresponda al representante Social adscrito así como al del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia. Por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y por designado como sus abogados patronos, con las facultades señaladas en los preceptos 94 y 95 del Código Procesal Civil, atendiendo a la cuenta secretarial relativa a la existencia del registro de sus cédulas profesionales en el Libro que al respecto se lleva en este Juzgado, acorde a lo establecido en ese sentido por el artículo 98 del mismo ordenamiento procesal, en concordancia con lo dispuesto por los artículos 35 y 36 de la Ley Reglamentaria del Ejercicio Profesional del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó la Licenciada LILLIAN OLEA APATIGA, Secretario Proyectista del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante el Li-

cenciado MARIO PÉREZ VAZQUEZ, Segundo Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

"Al calce dos firmas legibles" "Rúbricas".

Acapulco, Guerrero., a tres de julio del dos mil nueve.

A sus autos el escrito de cuenta, atento a su contenido, y tomando en consideración que la secretaria actuaria adscrita a este juzgado se constituyó en el domicilio ubicado en calle Niño Perdido número 9, de la colonia Ampliación Santa Cruz, de esta ciudad, sin que emplazara a juicio al demandado, por las razones que expresa, dándose cumplimiento con ello al auto de seis de mayo del año en curso; en consecuencia, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil, se ordena emplazar por edictos en términos del auto de radicación de fecha tres de septiembre del dos mil ocho, al demandado JUAN FERNANDO GRANADOS PEREA, que deberán publicarse por tres veces de tres en tres días, en el periódico oficial y en el Periódico "Novedades de Acapulco", "Sol de Acapulco", "Diario 17" o periódico "El Sur", a elección de la ocur-sante, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de veinte días a recibir la copia de la demanda entablada en su contra y a partir de ese momento tendrá nueve días para dar contestación en los términos ordenados en el auto de radicación.- NOTIFÍQUESE Y CÚPLA-

SE.- Así lo acordó y firma el Licenciado ARTURO MIRANDA TENORIO, Tercer Secretario de Acuerdos del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares Encargado del Despacho por Ministerio de Ley, ante el Licenciado MARIO PÉREZ VÁZQUEZ, Segundo Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.- DOY FE.

"Al calce dos firmas legibles" "Rúbricas".

Acapulco, Guerrero, a veinticinco de febrero del dos mil diez.

A sus autos el escrito de cuenta, enterado de su contenido, gírese oficio al Director del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con residencia oficial en la ciudad de Chilpancingo Guerrero y al director de uno de los periódicos de mayor circulación Novedades de Acapulco, Diario Diecisiete, Sol de Acapulco o el Sur, a elección del interesado, en términos de lo ordenado por auto de fecha tres de julio del año próximo pasado.- NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.- Así lo acordó y firma la Licenciada IRACEMA RAMIREZ SANCHEZ, Juez Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares en el Estado de Guerrero, quien actúa ante el Licenciado MARIO PEREZ VAZQUEZ, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.- DOY FE.

Acapulco, Guerrero, a 02 de

Agosto del 2010.

LA SECRETARIA ACTUARIAL DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES. LIC. VERONICA RODRIGUEZ PERIBAN. Rúbrica.

3-3

EDICTO

En el expediente civil número 93/2006-I-C, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por ALEJANDRO JAIMES MONDRAGÓN, en contra de ROSA ANGÉLICA JAIMES PIEDRA Y/O JOSE LUIS SÁNCHEZ ALANIS, la Ciudadana licenciada BEATRIZ FUENTES NAVARRO, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública y en primera almoneda sobre el bien inmueble embargado en autos, ubicado en carretera Zihuatanejo-Toluca, s/n (calle Eusebio Almonte), Colonia Periferia, ahora Barrio de la Curva, Cutzamala, Guerrero, y que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte: 38.00 metros y colinda con (ASENCIO AVILA) ahora calle sin nombre; Al Sur: 38.00 metros y colinda con BONIFACIO MENDOZA; al Oriente: 25.00 metros y colinda con ISIDRO RODRIGUEZ; y al Poniente: 25.00 metros y colinda con CARRETERA ZIHUATANEJO-

TOLUCA (CALLE EUSEBIO ALMONTE). con J. Guadalupe Quintana; y al Poniente mide 18.50 y colinda con Pablo Jimenez Hilario; inscrito en la Dirección de Catastro del Municipio de Cutzamala de Pinzón, Guerrero, bajo la cuenta 2152/URBANO, sirviendo de base la cantidad de \$915,100.00 (NOVECIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS,00/100, M.N.), valor pericial otorgado en autos y será postura legal las dos terceras partes de dicha cantidad. Convóquese postores.

SE CONVOCAN POSTORES

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 17 de Agosto de 2010.

LA SECRETARIA ACTUARIAL. LIC. LUCIA EDEM MARTINEZ VALENTÍN. Rúbrica.

3-3

EDICTO

En los autos del expediente número 686/2009-III, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por LUIS CARLOS BARRAGAN FERRERA, en contra de SANDRA CONSUELO LUISA BERNAT CASTELLANO, el licenciado ELIAS FLORES LOEZA, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, dictó un auto que dice:

Acapulco, Guerrero a dieciocho de marzo del dos mil diez.

Visto el escrito del licenciado Belester Hernández Analco, endosatario en procuración del actor, exhibido el dieciséis de los corrientes, atento a su contenido, tomando en consideración que de actuaciones se advierte, que los representantes legales de la Comisión Federal de Electricidad, Comisión de Agua Potable y Alcantarillado, Director de la Policía Preventiva Urbana, Delegado del Instituto Federal Electoral, Administración Fiscal Uno y Dos, de esta ciudad, informaron que no encontraron registro alguno de la demandada Sandra Consuelo Luisa Bernat Castellano; por ello, con fundamento en el artículo 160 fracción II del Código Procesal Civil del Estado, aplicado supletoriamente al de Comercio, emplácese a juicio a la referida reo civil por medio de edictos, publicándose por tres veces de tres en tres días, en el periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como en el periódico de mayor circulación Novedades de Acapulco, que se edita en esta ciudad, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días hábiles ante este juzgado, a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se le tendrá por presuntivamente admitidos los hechos de la demanda, así mismo prevéngasele para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún

las de carácter personal, le surtirán efectos por los estrados de este órgano jurisdiccional; finalmente, se hace de su conocimiento, que quedan a su disposición las copias simples de la demanda y documentos anexos, en la tercera secretaria del Juzgado Sexto Civil del Distrito Judicial de Tabares, para que la demandada se imponga de ellas.

Notifíquese y Cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, por ante la Tercer Secretaria de Acuerdos Licenciada Guadalupe Vidal Villa, que autoriza y da fe.

LA TERCERA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. GUADALUPE VIDAL VILLA.
Rúbrica.

3-3

EDICTO

En los autos del expediente número 139-1/2002, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por Consuelo Camacho Miranda, en contra de Virginia Álvarez Peña, el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil, del Distrito Judicial de Tabares, con fecha veintiocho de junio del año en curso, ordena sacar a remate en primera almoneda el bien inmueble hipotecado en autos, ubicado sobre el

lado Noroeste del callejón Aca-pulco entre las calles 6 y 7 ex ejido de Santa Cruz en esta ciudad, con una superficie de 291.04 m² con las siguientes medidas y colindancias: al Norte 12.20 mts con canal pluvial; al Sur 15 mts con callejón Aca-pulco; al Este 19.00 mts con resto del lote 10; al Oeste 23.79 mts con lote 7 en la cantidad de \$203,728.00 (doscientos tres mil setecientos veintiocho pesos 00/100 moneda nacional), precio del avalúo que obra en autos, y será postura legal la que cubra las dos terceras partes del mismo, señalando las once horas del día ocho de septiembre del dos mil diez, para que tenga verificativo la audiencia de remate en primera almoneda, ordenándose publicar edictos en la Administración Fiscal Estatal número uno, Administración Fiscal Estatal número dos, en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de esta Ciudad, en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y el Periódico el Sol de Acapulco, que se edita en esta Ciudad, por tres veces dentro de nueve días, convocándose postores. Notifíquese y cúmplase. Así lo acordó y firma el Licenciado Elías Flores Loeza, Juez Sexto de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de Tabares, quien actúa por ante el Licenciado Ovilio Elías Luviano, Primer Secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

CONVOCÁNDOSE POSTORES.

EL PRIMER SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. OVILIO ELIAS LUVIANO.
Rúbrica.

3-3

AVISO NOTARIAL

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LICENCIADO ALEJANDRO GARCIA MALDONADO, NOTARIO PUBLICO NUMERO UNO, DISTRITO NOTARIAL DE ALARCON, TAXCO, GRO.

MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 8882, VOLUMEN CII, DE FECHA 12 DE MAYO DEL 2010, OTORGADA EN EL PROTOCOLO A MI CARGO, LOS SEÑORES NYDIA ISABEL ORTIZ OCAMPO, RUBEN GERARDO ORTIZ OCAMPO E IGNACIO OSCAR ORTIZ OCAMPO, EN SU CARÁCTER DE HEREDEROS TESTAMENTARIOS, RADICARON LAS SUCESIONES TESTAMENTARIAS A BIENES DE LOS SEÑORES JOSE PORFIRIO RUBEN ORTIZ BUSTOS Y MARIA OCAMPO ESTRADA, CONOCIDA TAMBIEN COMO MA. OCAMPO ESTRADA, ACEPTARON LA HERENCIA Y RECONOCIERON SUS DERECHOS HEREDITARIOS.

EN ESE PROPIO INSTRUMENTO PÚBLICO, EL C. RUBEN ORTIZ OCAMPO, CONOCIDO TAMBIEN COMO RUBEN GERARDO ORTIZ OCAMPO, ACEPTO EL CARGO DE ALBACEA Y PROTESTO SU FIEL DESEMPEÑO, MANIFESTANDO QUE PROCEDERA A FORMULAR EL INVENTARIO DE LOS BIENES DE LAS SUCESIONES.

LO ANTERIOR SE DA A CONOCER EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO 712 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN ESTA ESTIDAD FEDERATIVA.

TAXCO DE ALARCÓN, GRO., A 06 DE AGOSTO DEL 2010.

LIC. ALEJANDRO GARCIA MALDONADO.
NOTARIO PÚBLICO NUMERO UNO.
DISTRITO NOTARIAL DE ALARCON.
GAMA491011KB4
Rúbrica.

2-2

el Estado. DOY FE.

LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ.
NOTARIO PUBLICO No. TRES.
ACAPULCO, GRO.
Rúbrica.

2-2

EXTRACTO

EXTRACTO PARA PUBLICARSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ASÍ COMO EN DOS PERIÓDICOS QUE CIRCULEN EN DONDE SE UBIQUE EL PREDIO, CON INTERVALO DE DIEZ DÍAS NATURALES.

AVISO NOTARIAL

El suscrito LIC. JORGE OCHOA JIMENEZ, Notario Público no. 3 del Distrito Notarial de Tabares, informo que en esta notaria a mi cargo se otorgó la escritura no. 39.092 de fecha 10 de agosto del 2010, que consigna la radicación de la Sucesión Testamentaria a bienes de JESUS LOPEZ VEGA, que otorgó JESUS FRANCISCO LOPEZ SANCHEZ, en su carácter de Albacea y Único y Universal Heredero de dicha sucesión, en la que aceptó la herencia instituida en su favor, reconociendo sus derechos hereditarios y acepto y protesto el cargo de Albacea que le fue conferido, manifestando que procederá a formar el inventario de los bienes de dicha sucesión. Lo que hago saber para dar cumplimiento al tercer párrafo del artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles vigente en

Los CC. LORELI y CHRISTOPHER de apellidos ABARCA RODRIGUEZ, solicitan la inscripción por vez primera, respecto del Predio Urbano, ubicado en la calle Ascención en Tixtla, Guerrero, del Distrito Judicial de Guerrero, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias.

Al Norte: Mide 21.00 mts., y colinda con Teresa Chavarria de Astudillo.

Al Sur: Mide 21.00 mts., y colinda con Teresa Chavarria.

Al Oriente: Mide 4.60 mts., y colinda con Josafat Rodríguez Ursua.

Al Poniente: Mide 4.60 mts., y colinda con Leonardo Meza.

Lo que se hace y se publica, en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 68, del Reglamento del Registro Público de la Propiedad en vigor.

Chilpancingo, Guerrero, a 17 de Agosto del 2010.

A T E N T A M E N T E.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL DIRECTOR GENERAL.

LIC. ROMEO OCAMPO PORTILLO.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente número 128/2008-III, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT), en contra de ALFREDO BUSTOS HERNANDEZ., El licenciado ARTURO CUEVAS ENCARNACION Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, en cumplimiento al auto de fecha 13 de agosto del presente año, señaló las ONCE HORAS DEL DÍA VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA, del bien inmueble hipotecado en autos, consistente en el inmueble ubicada en la casa en Condominio número 57, Condominio Real Hacienda la Estancia del Conjunto Habitacional denominado Real Hacienda el Porvenir, en esta Ciudad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, bajo el Folio de Derechos Reales número 147397, con las siguientes medidas y colindancias: AL NOROESTE: en

4.275 mts con área común al régimen; AL SURESTE: en 4,275 mts con área común al régimen (acceso), AL NORESTE: en 12.10 mts con casa número 58. AL SUROESTE: en 12.10 mts con área común al régimen ABAJO con losa de cimentación ARRIBA con losa de azotea. Teniéndose como base para el remate la cantidad de \$184,800.00 (CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta cantidad.

SE CONVOCAN POSTORES

Acapulco, Gro, 18 de Agosto 2010.

SECRETARIA ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES.

LIC. ALBA TORRES VELEZ.

Rúbrica.

2-2

EDICTO

En el expediente civil número 83/2008-II, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por PERLA CAROLINA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, en contra de MARIA ROGEL FLORES Y JORGE ALFONSO GARCÍA ROGEL, el suscrito licenciado ROSALIO BARRAGÁN HERNÁNDEZ, Juez de Primera Instancia del Ramo civil y de lo Familiar del Distrito Judicial de Cuauhtémoc, por auto de fecha diez de

agosto del año dos mil diez, señaló las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS del día VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE del año en cita, para el desahogo de la audiencia de remate en primera almoneda del bien inmueble embargado en autos, con una superficie de 110.00 metros cuadrados con las siguientes medidas y colindancias:- Al Noreste: 18.50 metros y colinda con Engracia viuda de Figueroa; Al Sureste: 18.00 metros y colinda con Alfonso Ocampo Hernández; Al Oriente: 6.00 metros y colinda con calle Altamirano; Al Poniente: 6.00 metros y colinda con Antonio Jiménez Salgado; siendo postura legal para el remate las dos terceras partes del 50% del valor pericial emitido por el perito Santos Romero Vega, nombrado por este Juzgado en rebeldía de la parte demandada, por la cantidad de \$488,000.00 (cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.), publicación que deberá hacerse por tres veces dentro de nueve días en el periódico Oficial del Gobierno del Estado y el Despertar del Sur de esta Ciudad, entre la publicación del último edicto y la fecha del remate deberá mediar no menos de cinco días hábiles, lo anterior con fundamento en el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Código de Comercio.

CONVOQUENSE POSTORES.

Arcelia, Guerrero, a 18 de Agosto de 2010.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. LAURO SOLANO PINZON.

Rúbrica.

3-2

EDICTO

C. MA. DEL SOCORRO AGUILAR GOMEZ.

Que en el expediente número 276/1998-II, relativo al juicio INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA EN EL PRINCIPAL Y DEL INCIDENTE DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por JESUS SALMERON ERDOSAY, en contra de MA. DEL SOCORRO AGUILAR GOMEZ, la C. licenciada Leonor Olivia Ruvalcaba Vargas, Juez de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Hidalgo, con fecha treinta de Marzo del dos mil nueve, dictó un auto dando curso a la demanda; ordenándose notificar y correr traslado a la demandada MA. DEL SOCORRO AGUILAR GOMEZ, para que dentro del termino de tres días hábiles posteriores a su notificación produzca contestación y ofrezca pruebas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por perdido el derecho y se estimará que contesta en sentido negativo. Asimismo señale domicilio donde oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal le surtirán efecto por cedula que se fije

en los estrados de este juzgado, a excepción de la sentencia que se llegará a emitir, que le será notificada en términos del artículo 257 fracción V, del Código adjetivo Civil. Con fecha ocho de Julio del año dos mil diez, se dictó un auto en el que se ordena emplazar a MA. DEL SOCORRO AGUILAR GOMEZ, por medio de edictos el contenido del auto de radicación, mediante la publicación por tres veces, de tres en tres días en el PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, así como en EL PERIÓDICO DIARIO 21, que se edita en esta Ciudad; haciéndole saber a la precitada reo civil incidentista que dispone de un término de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente a la última publicación del edicto, para que produzca contestación a la demanda incidental, quedando bajo los efectos del apercibimiento decretado en el auto e radicación de fecha treinta de marzo del dos mil nueve.

Iguala, Gro., a de Agosto del 2010.

EL SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. RICARDO JAVIER CASIANO BARRERA.

Rúbrica.

EDICTO

C. LLUVIA GOMEZ COBARRUBIAS.
P R E S E N T E.

LE COMUNICO A USTED QUE EN EL EXPEDIENTE FAMILIAR NUMERO 1153-3/2009, RELATIVO AL JUICIO DE REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR MIGUEL ANGEL ARRIAGAG DE LA CRUZ, EN CONTRA DE USTED, LA JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, DICTO UN AUTO QUE A LA LETRA DICE:

AUTO.- Acapulco, Guerrero, a veintiuno de abril del dos mil diez.

Agréguese a sus autos para sus autos el escrito de cuenta, atento a su contenido y en virtud de que si bien a la ocurrente no se le ha reconocido la personalidad de abogada patrono, no obstante de que en el escrito inicial de demanda fue designada por la parte actora, como lo solicita y en razón de que de los autos se advierte que se ha agotado el procedimiento administrativo, pues de los informes que corren glosados se desprende que no se localizó el domicilio de la demandada Lluvia Gómez Cobarrubias; en tal virtud, se tiene MIGUEL ANGEL ARRIAGA DE LA CRUZ, documentos y copias simples que exhibe, mediante el cuál demanda en la vía ordinaria civil, juicio de REDUCCION DE PENSION ALIMENTICIA en contra de BLANDINA CAS-

3-2

TRO MOLINA; con apoyo en lo dispuesto por los artículos 232, 233, 234, 238, 240, 241, 242, y aplicables del Código Procesal Civil; se admite a trámite la demanda en la vía y forma propuestas; fórmese expediente y regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número 1153-3/2009, que es el que legalmente le corresponde; con copia simple de la demanda y documentos anexos, córrase traslado y emplácese a juicio a la demandada, mediante edictos que se publicarán por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en el Periódico de mayor circulación de esta ciudad, ya sea, el Novedades de Acapulco, Sol de Acapulco o Diario Diecisiete de esta ciudad, a elección del actor, en términos de lo dispuesto por el artículo 160 fracción III del código adjetivo civil, prevéngasele a dicha demandada para que dentro del término de treinta y cinco días naturales contados a partir de la última notificación de edicto, comparezca a dar contestación a la demanda, quedando a su disposición en la secretaría actuante, las copias simples de la misma y documentos anexos, para que se imponga de ellas, con el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por contestando en sentido negativo los hechos aducidos en su contra; asimismo, se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, en caso de no hacerlo, como lo dispone

el numeral 257 fracciones I, II y III del código adjetivo civil, se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones, aún las de carácter personal, le surtirán efecto por los estrados del Juzgado, a excepción de la sentencia, que se le hará en términos de la fracción V del artículo 257 del Código Procesal Civil.

Dése la intervención que le compete al agente del Ministerio Público, así como a la representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familiar municipal, adscritas a este juzgado. Por señalado domicilio para oír, recibir notificaciones y por autorizado para los mismos efectos a la persona que señala, teniéndose también como su abogado patrono al licenciado EMMANUEL BAUTISTA DIEGO, en términos de los artículos 94 y 95 del código en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma la licenciada DELFINA LOPEZ RAMIREZ, Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, por ante el licenciado CIPRIANO SOTO FIGUEROA, Tercer Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Al calce dos firmas ilegibles. Rúbricas.

Acapulco, Guerrero a 26 de Abril del 2010.

A T E N T A M E N T E.
EL TERCER SECRETARIO DE ACUERDOS
DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR.
LIC. CIPRIANO SOTO FIGUEROA.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

En el expediente civil número 41/2009-I-C, relativo al juicio ESPECIAL HIPOTECARIO, promovido por CARLOS MARTINEZ VALENCIA, en contra de ARMANDO VALDEZ MACEDONIO ó AMANDO VALDEZ MACEDONIO, la Ciudadana licenciada BEATRIZ FUENTES NAVARRO, Juez de Primera Instancia en Materia Civil y Familiar del Distrito Judicial de Mina, señaló LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE ESTE AÑO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en subasta pública y en segunda almoneda sobre el bien inmueble hipotecado en autos, ubicado en calle Florida y Libertad de Ciudad Altamirano, Municipio de Pungarabato Guerrero, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al Norte mide 10.00 metros y colinda con Félix Altamirano Cuevas; al Sur mide 10.00 metros y colinda con calle Libertad; al Oriente mide 17.32 metros y colinda con J. Guadalupe Quintana; y al Poniente mide 18.50 y colinda con Pablo Jimenez Hilario; inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado, bajo el folio electrónico número 13761

correspondiente al Distrito de Mina; sirviendo de base la cantidad de \$613,680.00 (SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), valor pericial otorgado en autos, y de la cual se descuenta el veinte por ciento, resultando entonces la cantidad de \$490,944.00 (CUATROCIENTOS NOVENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO 00/100 M.N.) y será postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad. Convóquese postores.

SE CONVOCAN POSTORES

Coyuca de Catalán, Guerrero, a 23 de Agosto de 2010.

LA SECRETARIA ACTUARIA.
LIC. LUCIA EDEM MARTINEZ VALENTÍN.
Rúbrica.

2-2

EDICTO

C. JOSÉ ÁNGEL GALEANA VEGA.
EX-DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJAL-
CINGO DEL MONTE, GUERRERO.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2002-
2005.

P R E S E N T E.

Que en el expediente número AGE-OC-018/2010, relativo a la denuncia interpuesta en su contra y otros, por el Contador Público Miguel Villaseñor Cabrera, Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, el Li-

cenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, dictó dos autos que a la letra dicen:

AUTO DE RADICACIÓN.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil diez.

Vistos los escritos de diez y veinticuatro de mayo de dos mil diez, recibidos en este Órgano de Control el diecisiete y veinticuatro del referido mes y año, signados por el Contador Público Miguel Villaseñor Cabrera, en su carácter de Auditor Especial de la Auditoría General del Estado de Guerrero, personalidad que acredita en términos de la copia fotostática certificada de su nombramiento de quince de agosto de dos mil cinco, expedido por el ciudadano Diputado Juan José Castro Justo, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; así como el Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado, por medio del cual instruye al Auditor Especial, promover Denuncias ante el Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en contra de los ex-servidores públicos de las Administraciones Municipa-

les correspondientes a los Ejercicios Fiscales del 2002 al 2005, que no han presentado a la Auditoría General del Estado, sus Cuentas Públicas Cuatrimestrales a que se encontraban obligados; así también exhibe original de la Certificación de Inexistencia de Registro de Presentación de la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, de veintisiete de abril de dos mil diez, suscrita por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado, por la que certifica que una vez revisados y analizados los registros y el Libro de Gobierno que se lleva en la Subdirección de Auditoría Financiera de la Auditoría General del Estado, se constató la falta de presentación hasta el 27 de abril de 2010, de la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, de la Administración Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero; en similar forma, exhibe copia fotostática certificada de los recursos ministrados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, recibió para ser aplicados a diversos programas autorizados; así también exhibe copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos y la Declaratoria de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndico, de diez de octubre de dos mil dos,

expedidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con las cuales se acreditaba la personalidad de Francisco Galindo Vivar y Delfino Díaz Gálvez, como Presidente Municipal y Síndico Procurador del referido Ayuntamiento, durante la Administración Municipal 2002-2005; atento a lo anterior se tiene al denunciante por presentado y promoviendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los ciudadanos Francisco Galindo Vivar, ex-Presidente Municipal; Delfino Díaz Gálvez, ex-Síndico Procurador; Enrique Espinobarros Ruíz, ex-Tesorero Municipal y José Ángel Galeana Vega, ex-Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, como presuntos responsables por la omisión de entregar a la Auditoría General del Estado, la Cuenta Pública correspondiente al periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, por lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 107 Fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286; 73 fracción XXVI, 77 fracción VI, 106 fracción V y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente en la época en que el Ayuntamiento citado debió cumplir con su obligación de rendir Cuentas Públicas Cuatrimestrales; 1 Fracción I, 2 Fraccio-

nes XV, XXI y XXII, 4, 5, 6 Fracciones V, X, XI, XIII y XXXVIII, 7 Fracciones I, III y V, 19 Fracciones I, II, XXIII, XXXI y XXXII, 74 BIS 1 al 74 BIS 19, Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en vigor, en razón de que mediante Decreto de cuatro de noviembre de dos mil cinco, se estableció que los Procedimientos Administrativos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se deben desahogar conforme al Procedimiento vigente en su inicio, por ello los Procedimientos Administrativos que no se hubieren radicado a la entrada en vigor de las reformas y adiciones, se desahogaran acorde a lo estipulado en el Decreto aludido.

Por lo anterior, se admite a trámite la denuncia presentada, por ser competencia de este Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, el conocimiento del presente asunto de conformidad con los preceptos legales citados; en consecuencia, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno que lleva este Órgano de Control bajo el número de expediente AGE-OC-018/2010, para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que señala el artículo 74 BIS 14 de la ley de la materia; con las copias simples de la denuncia y sus anexos cítese y córrase formalmente traslado mediante oficio ci-

tatorio que contenga el presente acuerdo, en forma personal a los denunciados Francisco Galindo Vivar, ex-Presidente Municipal y Enrique Espinobarros Ruíz, ex-Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, en los domicilios que se señalan para ese efecto, para que comparezcan al Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en su contra, haciéndoles saber que la responsabilidad que se les imputa es la omisión de entregar a la Auditoría General del Estado, la Cuenta Pública correspondiente al periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, que deberán comparecer ante este Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ubicado en el domicilio que ocupa el edificio José María Izazaga, sito en la Avenida Lázaro Cárdenas número 45, Colonia Loma Bonita de esta ciudad Capital, A LAS DOCE HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a la audiencia establecida en el artículo 74 BIS 14 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado número 564, en donde podrán manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia hecha en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por su defensor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán admitidos los hechos que se les atribuyen; asimismo, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 y 148 del Código

Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia se previene a los denunciados para el efecto de que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán efectos por los estrados de este Órgano de Control. En cumplimiento al artículo 74 BIS 9 párrafo tercero en relación con el diverso 23 de la Ley de la materia, en vía de informe gírese atento oficio y copia certificada de la presente denuncia al Presidente de la Comisión de Gobierno, al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Honorable Congreso del Estado, para los efectos a que se contraen dichos artículos.

Se tiene a la parte denunciante por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte el señalado en el de cuenta, por designando como su Abogada Patrono a la Licenciada en Derecho Shiraí Magdalena Torres Flores, con cédula profesional número 4546452, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como por ofreciendo las pruebas documentales que exhibe y que relaciona en el capítulo respectivo, en términos de los artículos 145, 146, 151 fracción I,

153, 154 y 155 y demás relativos y aplicables del código adjetivo antes invocado. Por otra parte, se requiere a los ciudadanos Francisco Galindo Vivar y Enrique Espinobarros Ruíz, ex-Presidente Municipal y ex-Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte Guerrero, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique el presente auto, proporcionen los domicilios donde puedan ser localizados los denunciados Delfino Díaz Gálvez y José Ángel Galeana Vega, ex-Síndico Procurador y ex-Director de Obras del multicitado ayuntamiento, de igual manera, se requiere al ciudadano Enrique Espinobarros Ruíz, para que dentro del plazo aludido, exhiba ante este Órgano de Control copia fotostática certificada de su nombramiento que le fue conferido con tal carácter, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá a cada uno, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo anterior en términos del artículo 91 fracción III de la Ley de la materia; quedando postergado el emplazamiento de los referidos denunciados hasta en tanto se tenga su domicilio de los mismos.

Tomando en consideración que el artículo 74 BIS 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, faculta a éste Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría Gene-

ral del Estado, a identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley en comento, como consecuencia de lo anterior, en la facultad de investigación gírese atento oficio al Licenciado Ricardo Ernesto Cabrera Morín, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que por oficio informe a éste Órgano de Control dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el oficio, si el Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Administración Municipal 2002-2005, en el dos mil cinco, recibió recursos distintos a los siguientes: Fondo General de Participaciones septiembre-noviembre 2005; Fondo para la Infraestructura Social Municipal septiembre-octubre 2005 y Fondo de Aportación para el Fortalecimiento de los Municipios septiembre-noviembre 2005; en caso afirmativo, informar los conceptos y montos ministrados por cada uno de ellos, bajo el apercibimiento que de no cumplir lo anterior dentro del término señalado, se le aplicará como medida de apremio la contenida en el artículo 91 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.

Por otra parte, y toda vez

que se desconocen los domicilios en donde puedan ser localizados los ciudadanos Delfino Díaz Gálvez y José Ángel Galeana Vega, ex-Síndico Procurador y ex-Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, con fundamento en los artículos 107 fracción IV párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 74 BIS 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, que faculta a este Órgano de Control investigar y determinar las responsabilidades del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la misma, y para efectos de estar en condiciones de notificar y emplazar a juicio por edictos a los denunciados aludidos en términos del artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se ordena girar atento oficio al Director de la Policía Preventiva Municipal y Director de Gobernación Municipal ambos de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, para los efectos que en el término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de recibidos los oficios respectivos, se avoquen a la localización de los domicilios de los referidos denunciados, debiendo informar el resultado o si se desconocen dichos domicilios a esta autoridad administrativa, dentro del término mencionado, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá a cada uno, una multa

consistente en cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo anterior es con fundamento en el artículo 91 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564.- Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, por acuerdo delegatorio del primero de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, de trece de enero de dos mil nueve, quien actúa ante los testigos de asistencia las Licenciadas en Derecho Leticia Carolina Salgado Chávez y Yurithsi Araujo Sánchez, quienes al final firman y dan fe.- Damos fe.

ACUERDO.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los trece días del mes de agosto del año dos mil diez.

Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y tomando en consideración que por auto de cinco de julio del presente año, se tuvo al C. Josefino Iturbide Vivar, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, por cumplimentando el requerimiento realizado mediante auto de radicación de uno de junio de la presente anualidad, informando que se desconoce el domicilio y su lugar de origen del C. José Ángel

Galeana Vega, ex Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, Administración Municipal 2002-2005, atento al contenido de dicho requerimiento, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, se ordena emplazar a José Ángel Galeana Vega, ex-Director de Obras Públicas del referido Ayuntamiento, la denuncia interpuesta en su contra ante este Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad Capital, haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, ante el Órgano de Control a recoger las copias simples debidamente selladas de la denuncia y sus anexos, para que dé contestación a la misma en los términos de la ley de la materia, bajo los apercibimientos decretados en el auto de radicación de uno de junio del presente año.-Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, por acuerdo delegatorio del primero de diciembre del año dos mil ocho,

publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, de trece de enero de dos mil nueve, quien actúa ante los testigos de asistencia las Licenciadas en Derecho Leticia Carolina Salgado Chávez y Yurithsi Araujo Sánchez, quienes al final firman y dan fe.- Damos fe.

LIC. ANDRÉS BARRETO GRANDE.
COORDINADOR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y LA UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.
Rúbrica.

3-1

EDICTO

C. SILVINO MOSSO PORFIRIO.
EX-PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE ZAPOTITLÁN TABLAS, GUERRERO.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2002-2005.
P R E S E N T E.

Que en el expediente número AGE-OC-017/2010, relativo a la denuncia interpuesta en su contra y otros, por el Contador Público Miguel Villaseñor Cabrera, Auditor Especial de la Auditoría General del Estado, el Licenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, dictó dos autos que a la letra dicen:

AUTO DE RADICACIÓN.- En la

Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a uno de junio de dos mil diez.

Visto el escrito de diez de mayo de dos mil diez, recibido en este Órgano de Control el diecisiete del referido mes y año, signado por el Contador Público Miguel Villaseñor Cabrera, en su carácter de Auditor Especial de la Auditoría General del Estado de Guerrero, personalidad que acredita en términos de la copia fotostática certificada de su nombramiento de quince de agosto de dos mil cinco, expedido por el ciudadano Diputado Juan José Castro Justo, en su carácter de Presidente de la Comisión de Gobierno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero; así como el Acuerdo de veinticinco de noviembre de dos mil nueve, suscrito por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado, por medio del cual instruye al Auditor Especial, promover Denuncias ante el Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en contra de los exservidores públicos de las Administraciones Municipales correspondientes a los Ejercicios Fiscales del 2002 al 2005, que no han presentado a la Auditoría General del Estado, sus Cuentas Públicas Cuatrimestrales a que se encontraban obligados; así también exhibe original de la Certificación de Inexistencia de Registro de Presentación de

la Primera Cuenta Pública Cuatrimestral del ejercicio fiscal 2004; y Segunda Cuenta Pública Cuatrimestral y la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del ejercicio fiscal 2005, de veintisiete de abril de dos mil diez, suscrita por el Contador Público Certificado Ignacio Rendón Romero, Auditor General del Estado, por la que certifica que una vez revisados y analizados los registros y el Libro de Gobierno que se lleva en la Subdirección de Auditoría Financiera de la Auditoría General del Estado, se constató la falta de presentación hasta el 27 de abril de 2010, de la Primera Cuenta Pública Cuatrimestral del ejercicio fiscal 2004; y la Segunda Cuenta Pública Cuatrimestral y la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, de la Administración Municipal de Zapotitlán Tablas, Guerrero; en similar forma, exhibe copia fotostática certificada de los recursos ministrados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, que el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, recibió para ser aplicados a diversos programas autorizados; y también exhibe copia fotostática certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamientos y la Declaratoria de Elegibilidad de Candidatos a Presidente y Síndico, de nueve de octubre de dos mil dos, expedidas por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Zapotitlán Ta-

blas, Guerrero, con las cuales se acreditaba la personalidad de Esteban Vergara Chamú y J. Carmen Higuera Fuentes, como Presidente Municipal y Síndico Procurador suplentes del referido Ayuntamiento, atento a lo anterior se tiene al denunciante por presentado y promoviendo el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra de los ciudadanos Tomás Noyola Díaz, ex-Presidente Municipal; Agripino García Navarrete, ex-Síndico Procurador; Ulises Espinobarros Vicente, ex-Tesorero Municipal y Abel Navarrete Rosas, ex-Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, como presuntos responsables por la omisión de entregar a la Auditoría General del Estado, la Primera Cuenta Pública Cuatrimestral del ejercicio fiscal 2004; y la Segunda Cuenta Pública Cuatrimestral y la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, por lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 107 Fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado número 286; 73 fracción XXVI, 77 fracción VI, 106 fracción V y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, vigente en la época en que el Ayuntamiento citado debió cumplir con su obligación de rendir Cuentas Públicas Cuatrimestrales; 1 Fracción I, 2 Fracciones XV, XXI y XXII, 4, 5, 6 Fracciones

V, X, XI, XIII y XXXVIII, 7 Fracciones I, III y V, 19 Fracciones I, II, XXIII, XXXI y XXXII, 74 BIS 1 al 74 BIS 19, Artículo Tercero Transitorio de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en vigor, en razón de que mediante Decreto de cuatro de noviembre de dos mil cinco, se estableció que los Procedimientos Administrativos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor del citado Decreto, se deben desahogar conforme al Procedimiento vigente en su inicio, por ello los Procedimientos Administrativos que no se hubieren radicado a la entrada en vigor de las reformas y adiciones, se desahogaran acorde a lo estipulado en el Decreto aludido.

Por lo anterior, se admite a trámite la denuncia presentada, por ser competencia de este Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, el conocimiento del presente asunto de conformidad con los preceptos legales citados; en consecuencia, radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno que lleva este Órgano de Control bajo el número de expediente AGE-OC-017/2010, para sustanciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que señala el artículo 74 BIS 14 de la Ley de la materia; con las copias simples de la denuncia y sus anexos cítese y córrase formalmente traslado mediante oficio citorio que contenga el presente acuerdo, en forma personal a los

denunciados en los domicilios que se señalan para ese efecto, para que comparezcan al Procedimiento Administrativo Disciplinario incoado en su contra, haciéndoles saber que la responsabilidad que se les imputa es la omisión de entregar a la Auditoría General del Estado, la Primera Cuenta Pública Cuatrimestral del ejercicio fiscal 2004; y la Segunda Cuenta Pública Cuatrimestral y la Cuenta Pública periodo septiembre-noviembre del Ejercicio Fiscal 2005, que deberán comparecer ante este Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, ubicado en el domicilio que ocupa el edificio José María Izazaga, sito en la Avenida Lázaro Cárdenas número 45, Colonia Loma Bonita de esta ciudad Capital, A LAS DIEZ HORAS DEL DÍA DOS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIEZ, a la audiencia establecida en el artículo 74 BIS 14 fracción I de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, en donde podrán manifestar lo que a su derecho convenga en relación a la denuncia hecha en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por su defensor, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se presumirán admitidos los hechos que se les atribuyen; asimismo, con fundamento en lo previsto por los artículos 147 y 148 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se previene a los denunciados para

el efecto de que señalen domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones de su parte, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, les surtirán efectos por los estrados de este Órgano de Control. En cumplimiento al artículo 74 BIS 9 párrafo tercero en relación con el diverso 23 de la Ley de la materia, en vía de informe gírese atento oficio y copia certificada de la presente denuncia al Presidente de la Comisión de Gobierno, al Presidente de la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública y a la Presidenta de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría General del Honorable Congreso del Estado, para los efectos a que se contraen dichos artículos.

Se tiene a la parte denunciante por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones de su parte el señalado en el de cuenta, por designando como su Abogada Patrono a la Licenciada en Derecho Shiraí Magdalena Torres Flores, con cédula profesional número 4546452, en términos de los artículos 94 y 95 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como por ofreciendo las pruebas documentales que exhibe y que relaciona en el capítulo respectivo, en términos de los artículos 145, 146, 151 fracción I, 153, 154 y 155 y demás relativos y aplicables del código adjetivo antes invocado. Por otra parte

se requiere a los ciudadanos Ulises Espinobarros Vicente y Abel Navarrete Rosas, ex-Tesoroero Municipal y ex-Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, para que en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se les notifique el presente auto, exhiban ante este Órgano de Control copia fotostática certificada de sus nombramientos que les fueron conferidos con tal carácter, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les impondrá a cada uno, una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado, lo anterior en términos del artículo 91 fracción III de la Ley de la materia.

Tomando en consideración que el artículo 74 BIS 3 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, faculta a éste Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, a identificar, investigar y determinar las responsabilidades derivadas del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley en comento, como consecuencia de lo anterior, en la facultad de investigación gírese atento oficio al Licenciado Ricardo Ernesto Cabrera Morín, Secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que por oficio informe a éste Órgano de Control dentro del término de cinco días

hábiles contados a partir del día siguiente de recibido el oficio, si el Ayuntamiento de Zapotitlán Tablas, Guerrero, Administración Municipal 2002-2005, en el dos mil cinco, recibió recursos distintos a los siguientes: Fondo General de Participaciones mayo-noviembre 2005; Fondo para la Infraestructura Social Municipal mayo-octubre 2005 y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios mayo-noviembre 2005; en caso afirmativo, informar los conceptos y montos ministrados por cada uno de ellos, bajo el apercibimiento que de no cumplir lo anterior dentro del término señalado, se le aplicará como medida de apremio la contenida en el artículo 91 fracción III de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, consistente en una multa de cien días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado.- Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, por acuerdo delegatorio del primero de diciembre de dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, de trece de enero de dos mil nueve, quien actúa ante los testigos de asistencia las Licenciadas en Derecho Yurithsi Araujo Sánchez y Leticia Carolina Salgado Chávez y, quienes al final firman y dan fe.- Damos fe.

ACUERDO.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diez.

Por recibido el oficio número 003-BIS/MZT/2010, de quince de julio de dos mil diez, enviado por correo electrónico, suscrito por el ciudadano Guillermo de Jesús Rojas, Secretario General; así como el fax con número de oficio 207/2010, de veintiuno de julio de dos mil diez, suscrito por el ciudadano Donaciano Silva Moran, Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, exhibidos ante la oficialía de partes de esta Auditoría General del Estado, el dieciséis y veintiséis de julio del año en curso y turnados a este Órgano de Control, el diecisiete y dos de agosto del presente año, atento a sus contenidos y a la certificación que antecede, se tiene a los ciudadanos Guillermo de Jesús Rojas y Donaciano Silva Moran, Secretario General y Director de Seguridad Pública, ambos del Municipio de Zapotitlán Tablas, Guerrero, por cumplimentado en tiempo el requerimiento hecho por auto de fecha seis de julio del presente año, por medio de los cuales informan que se desconoce el paradero de ciudadano Silvino Mosso Porfirio; por lo que, con fundamento en el artículo 160 del Código Procesal Civil del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número

564, se ordena emplazar a Silvino Mosso Porfirio, ex-Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, la denuncia interpuesta en su contra ante este Órgano de Control de la Auditoría General del Estado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en un periódico de mayor circulación que se edite en esta ciudad Capital, haciéndole saber, que deberá presentarse dentro del término de quince días hábiles, ante el Órgano de Control a recoger las copias simples debidamente selladas de la denuncia y sus anexos, para que dé contestación a la misma en los términos de la ley de la materia, bajo los apercibimientos decretados en el auto de radicación de uno de junio del presente año, ordenándose agregar a sus autos los referidos informes para los efectos legales correspondientes.- Notifíquese y Cúmplase.- Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho Andrés Barreto Grande, Coordinador del Órgano de Control y la Unidad de Quejas y Denuncias de la Auditoría General del Estado, por acuerdo delegatorio del primero de diciembre del año dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 4, de trece de enero de dos mil nueve, quien actúa ante los testigos de asistencia las Licenciadas en Derecho Yurithsi Araujo Sánchez y Leticia Carolina Salgado Chávez, quienes al final firman y

dan fe.- Damos fe.

LIC. ANDRÉS BARRETO GRANDE.
COORDINADOR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y LA UNIDAD DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DE LA AUDITORÍA GENERAL DEL ESTADO.
Rúbrica.

3-1

BALANCE

En los términos de la fracción II del Artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, a continuación se publica el Balance Final de Liquidación de la asociación al 30 de Junio de 2010, en el cual se da a conocer la conclusión de las operaciones sociales que quedaron pendientes al tiempo de la disolución de la asociación, mismo que se expone de forma detallada a continuación.

**ASOCIACIÓN DE RESIDENTES BAY VIEW GRAND IXTAPA, A.C.
BALANCE FINAL DE LIQUIDACIÓN AL 30 DE JUNIO DE 2010**

ACTIVO	IMPORTE	PASIVO	IMPORTE
CIRCULANTE		CIRCULANTE	
Caja Chica	41,982		
Total CIRCULANTE	\$ 41,982		
		Total DIFERIDO	\$ -
		SUMA DEL PASIVO	\$ -
		CAPITAL	
		Remanente (Deficit) del Ejercicio	- 26,472
		Remanente (Deficit) de Ejercicios Anteriores	68,454
		SUMA DEL PATRIMONIO	\$ 41,982
TOTAL ACTIVO	\$ 41,982	TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	\$ 41,982

En los términos del segundo párrafo de la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el presente balance así como los papeles y libros de la asociación se encuentran a disposición de los asociados en el domicilio social de la misma, durante un plazo de 15 días naturales, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente aviso.

SR. EDGAR ARMANDO PADILLA PÉREZ.
LIQUIDADOR.
(Rúbrica)

3-1



**DIRECCION
GENERAL DEL
PERIODICO
OFICIAL**

**PALACIO DE GOBIERNO
CIUDAD DE LOS SERVICIOS
EDIFICIO TIERRA CALIENTE
1er. Piso, Boulevard
René Juárez Cisneros,
Núm. 62, Col. Recursos
Hidráulicos
C. P. 39075
CHILPANCINGO, GRO.
TEL. 747-47-197-02
y 747-47-1-97-03**

TARIFAS

INSERCCIONES

POR UNA PUBLICACION CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.

7 de Septiembre

1520. *Asciende al trono azteca Cuitláhuac, en calidad de Emperador. Su etapa de gobierno finalizará con su muerte el próximo 26 de Noviembre del mismo año, contagiado por la viruela traída a México por los soldados españoles.*

1817. *El Insurgente Francisco Javier Mina toma a los realistas la Plaza de San Luis de la Paz, (hoy Estado de Guanajuato). Ya antes la habían tomado, pero la perdieron.*

1949. *Muere en la Ciudad de México el afamado Pintor Muralista Jalisciense José Clemente Orozco, iniciador de la pintura mural mexicana con los vibrantes temas de la etapa revolucionaria. Sus obras son reconocidas mundialmente por sus novedosas y variadas formas de gran expresión y de brillante colorido. Deja importantes trabajos plasmados en California, Nueva York, Nueva Hampshire y principalmente en las Ciudades de México y Guadalajara. Sus restos descansarán en la Rotonda de los Hombres Ilustres de la Ciudad de México.*
